



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ACUERDO No. 032 DE 2012

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL CÓDIGO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA VEGA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA VEGA, en ejercicio de sus facultades Legales y Constitucionales otorgadas por el artículo 338 y 313 numeral 4 de la Constitución Nacional y la Ley 136 de 1994 artículo 32 numeral 7 y el decreto 1333 de 1986, y;

CONSIDERANDO:

1. Que dentro de los fines principales del Plan de Desarrollo Municipal “Un Gobierno Humano comprometido con usted, se estableció el Subprograma 4.3.2. MEJORES FINANZAS MUNICIPALES, PROYECTO 4.3.2.1. ACTUALIZACIÓN ESTATUTO DE RENTAS CON IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y MANUAL DE CARTERA.
2. Qué el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los atributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;
3. Que el artículo 362 ibídem determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.
4. Que el artículo 313 ibídem señala que “Corresponde a los consejos: (...) 2. adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales. 7. Reglamentar los usos de los suelos y, dentro de los límites que fijen la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
5. Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar las vigencias de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

6. Que el artículo 363 ibídem establece que “El sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”;

7. Que el artículo 172 del Decreto 1333 de 1986 señala que “Además de las existentes hoy legalmente los Municipios (...) pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes: Artículo 258. los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

8. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario para los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”; y

9. Que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2002, reafirma la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de los entes territoriales;

10. Que el Municipio de La Vega mediante Acuerdo 016 de 2005, expidió el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por el Municipio de La Vega, junto con otros Acuerdos Modificatorios.

11. Que, es deber de la administración municipal mantenerlo actualizado y compilar en un solo ejemplar todos los acuerdos en materia tributaria que han sido expedidos y para lograr una mejor organización a nivel de la administración, y para mayor comodidad de todos los ciudadanos se hace necesario reunir en un solo Acuerdo todo lo relacionado con los impuestos, tasas, tarifas o derechos, contribuciones, y contribuciones especiales.

12. Que se hace necesario adelantar la actualización del Estatuto Tributario, acorde con la última normatividad vigente.

13. La Administración debe ser consecuente que para generar una conciencia razonable de la cultura del pago de impuestos, es indispensable que los contribuyentes perciban que se les está dando un trato justo en materia tributario; por ello, las modificaciones que se proponen responden a la aplicación de principios de equidad, solidaridad y justicia.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

14. Que la Administración Municipal con el ánimo de incrementar y estabilizar sus ingresos tributarios, dada las continuas disminuciones de las transferencias de la Nación, está interesada además de recopilar las normas sustanciales vigentes en materia tributaria, en modificar y reestructurar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales circunstancias y hacerla mucho más eficiente en cuanto al control, cobro y recaudo de los diferentes tributos.

15. Que por lo anteriormente expuesto;

ACUERDA:

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. Adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de La Vega Cundinamarca, en los siguientes términos:

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO:

El Estatuto de Rentas del Municipio de La Vega tiene por objeto la definición general de impuestos, tasas, contribuciones y transferencias, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, igualmente la regulación del Régimen Sancionatorio.

El Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios vinculados al recaudo Tributario.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Las normas Tributarias no se aplican con retroactividad (Art. 363 Constitución Política).

Los tributos municipales comprenden los impuestos directos e indirectos.

ARTICULO 4. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

1. **LA CAUSACIÓN:** Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de tributación anual y en los demás casos al momento de aprobación de la respectiva licencia o permiso, o relación contractual.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2. **EL HECHO GENERADOR:** Es un gravamen real que recae sobre:

- a. Bienes raíces, generado por la existencia del predio.
- b. El ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios.
- c. Generación de energía eléctrica.
- d. Sector financiero.
- e. Expedición de licencias
- f. Realización de eventos y espectáculos públicos.
- g. Consumo de gasolina motor extra o corriente.
- h. Participación en plusvalía.

3. **LOS SUJETOS:**

a. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de la Vega, es el sujeto activo de los impuestos que se causen en su jurisdicción, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

b. **SUJETO PASIVO:** toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de presentar la declaración, de pagar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas las cuales realizan un hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la ley o de este Estatuto deben cumplir con las obligaciones atribuidas a estos, tales como, la autoliquidación, liquidación o retención a terceros.

4. **LA BASE GRAVABLE.** Magnitud o medición del hecho gravado a la cual se le aplica la tarifa para de esta manera poder determinar la cuantía de la obligación tributaria.

5. **LA TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable con el fin de determinar el impuesto. Cada uno de los impuestos determinará expresamente sus tarifas.

ARTICULO 5. IMPUESTOS E INGRESOS MUNICIPALES.

Esta compilación comprende los siguientes ingresos corrientes, clasificados en Tributarios y no Tributarios, Rentas ocasionales, participaciones Nacionales, cesiones departamentales y partidas de cofinanciación departamental; se encuentran vigentes en el Municipio de La Vega y son Rentas de su administración.

ARTICULO 6. INGRESOS TRIBUTARIOS

- a. Impuesto Predial
- b. Impuesto Industria y Comercio



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- c. Impuesto de avisos y tableros
- d. Impuesto a la Publicidad visual exterior
- e. Impuesto Espectáculos Públicos
- f. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
- g. Impuesto de Delineación Urbana
- h. Impuesto de degüello de Ganado Menor
- i. Sobretasa Bomberil
- j. Sobretasa a la Gasolina
- k. Estampilla Procultura
- l. Estampilla Pro-Adulto Mayor
- m. Impuesto Alumbrado Público
- n. Contribución Especial de seguridad o fondo de seguridad y convivencia ciudadana sobre contratos de obra pública
- o. Impuesto de Ocupación de vías, plazas y lugares públicos

ARTICULO 7. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Están comprendidos por derechos, tasas y contribuciones.

- a. Derechos de explotación de juegos de suerte y azar
- b. Rifas
- c. Juegos
- d. Licencias Urbanísticas
- e. Derechos por marcas y quemadores

CONTRIBUCIONES

- a. Contribución por valorización
- b. Plusvalía
- c. Contribución al Deporte

ARTICULO 8. RENTAS CONTRACTURALES

Son las Rentas ocasionales del Municipio de La Vega están comprendidos por:

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

- a. Plaza de Mercado
- b. Coliseo
- c. Arrendamientos
- d. Alquiler maquinaria y equipo
- e. Otras rentas
- f. Coso Municipal
- g. Fondo compensaciones Espacio público



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 9. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Cesiones Departamentales:

- a. Impuesto de degüello de ganado mayor

TITULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 10. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural que se encuentra bajo la jurisdicción del Municipio de La Vega. Está autorizado por la Ley 44 de 1990 Art. 1º, el impuesto predial unificado fusiona:

- a. El Impuesto Predial en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989;
- d. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El impuesto predial unificado lo cobra el Municipio de La Vega sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi o la oficina responsable del catastro municipal ó el auto avalúo realizado por los propietarios o poseedores de los inmuebles para el respectivo año gravable.

ARTICULO 11. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión propiedad de un bien inmueble urbano o rural ubicados en la jurisdicción en el Municipio de La Vega en cabeza de una persona natural o jurídica.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 12. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo período fiscal o año gravable, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por las autoridades municipales.

ARTICULO 13. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro e investigación.

ARTICULO 14. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del inmueble en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial unificado que grava el bien raíz, comprenderá al enajenante o vendedor, previo al acto de enajenación y esta obligación no podrá transferirse al comprador, acorde con el art. 116 de la ley 9ª de enero 11 de 1989.

ARTICULO 15. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); acorde a la ley 1333 del 25 de Abril de 1986 Artículo 179, o en el caso que se implemente la declaración anual de impuesto predial en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble (ley 44 de 1990 Art. 1º.)

ARTICULO 16. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE.

Los avalúos catastrales o el auto avalúo fiscal se ajustan anualmente a partir del 1 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. (Ley 44 de 1990 Art. 8º)

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda municipal liquidara oficialmente el impuesto predial unificado. El no recibir la factura, cuanta de cobro o estado de cuenta del



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTICULO 17. AUTO AVALÚOS.

Antes del 30 de junio de cada año propietarios y poseedores calcularán una estimación de avalúo catastral y la presentará ante la Secretaría de Hacienda correspondiente y en el caso que no hubiere esta dependencia se presentará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente (si existe) y se incorpora a catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si el valor es inferior planeación municipal aprueba o justificada la disminución por mutaciones físicas, plusvalía o cambio de uso (Decreto 1333 de 1986 Art. 183).

ARTICULO 18. PREDIOS EXENTOS.

Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que sean de propiedad de la iglesia Católica que estén destinados al culto y a vivienda de las comunidades religiosas, a las Curias Diocesanas y Arquidiocesanas y Casas Cúrales.
- b. Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano destinadas al culto, las casas pastorales siempre y cuando el inmueble sea de propiedad de la comunidad religiosa; las demás propiedades de las iglesias no reconocidas por el estado Colombiano serán gravadas como las de los particulares.
- c. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques Cementerio.
- d. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno Colombiano.
- e. Los bienes cuyo propietario sea el estado colombiano en donde funcionen sedes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional
- f. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal.
- g. Los inmuebles en donde operen organismos de asistencia y ayuda social a la comunidad como Cuerpo de Bomberos y Defensa Civil
- h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Vega, destinados a cumplir funciones propias de su creación como la Alcaldía Municipal, las entidades de Beneficencia y Asistencia Pública en salud y Educación siendo estas de carácter público, el matadero público, la plaza de mercado, el puesto de policía y la casa de la cultura.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- i. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, ancianatos y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente (Hospitales, ICBF, Casa de Amor a la Vega, Club de Leones, Club Rotario).
- j. Los inmuebles afectados por fenómenos naturales o actos terroristas, por el término de Tres (3) años y prorrogable por igual término siempre y cuando exista concepto técnico del CLOPAD y Planeación Municipal.
- k. Los terrenos declarados por el Honorable Concejo Municipal como patrimonio cultural y de conservación histórica, serán exonerados pero para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado.

ARTICULO 19. EXENCIÓN PARCIAL.

Los predios que tengan nacimientos de aguas significativos, tendrá descuento en el pago del impuesto predial de la siguiente manera:

1. Un descuento del 15 % sobre el respectivo impuesto predial a los contribuyentes que tengan en sus predios nacimientos de agua que beneficien a dos o más predios habitados, o así mismo beneficien a acueductos veredales legalmente constituidos. Dichos predios deben poseer un bosque protector del 15 % del área total del terreno y encontrarse debidamente protegidos.
2. Un descuento del 8 % sobre el respectivo impuesto predial a los predios que tengan nacimientos de agua y con un bosque protector del 15% del área total del terreno y que se encuentren debidamente protegidos.
3. Un descuento del 5 % del respectivo impuesto predial a los predios por donde crucen los cauces de los ríos o quebradas que tengan un área de protección de mínimo treinta metros.

PARÁGRAFO: Para la obtención de estos descuentos se requiere la certificación de la Secretaria de Desarrollo Económico y ambiental.

ARTICULO 20. LINEAMIENTOS GENERALES PARA OBTENCIÓN DE LA EXONERACIÓN.

1. No serán beneficiados con los anteriores descuentos los predios en los cuales se desarrollen actividades que contaminen, realicen talas y quemas no autorizadas, y las demás actividades enunciadas en el PBOT.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2. Estos beneficios solo aplican para los predios que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado. En el sector urbano se beneficiaran del 5 % siempre y cuando cumplan con lo establecido en el item 3.
3. Facúltase a la Secretaria de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiental para expedir las certificaciones correspondientes previa visita y verificación de la información suministrada, para obtener el beneficio que otorga, la certificación se expedirá antes del 31 de octubre del año inmediatamente anterior.
4. Las solicitudes de visita para hacerse beneficiario de los anteriores descuentos se recibirán hasta el 31 de julio de cada año.
5. Como sanción a los contribuyentes que incurran en falsedad en la información para acogerse a este incentivo deberá cancelar el valor descontado, en el pago de descuento predial de la vigencia siguiente más los intereses que esto genere.
6. Declarar e incluir dentro del régimen de exenciones del impuesto predial, los predios a adquirir mediante convenios y/o contratos interadministrativos Municipio – Entidades del Estado que se encuentran localizados en ecosistemas estratégicos definidos en el artículo 55 del esquema de ordenamiento territorial Municipal y plano de la CAR para el Distrito de Manejo Integrado Cuchilla del Chuscal; como también las áreas de protección y de reserva; conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales como fuentes hídricas abastecedores de acueductos del municipio de La Vega Cundinamarca.
7. Esta exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y se concederá solo a los contribuyentes que por todo concepto se encuentren a paz y salvo con el tesoro municipal.
8. Los predios que contengan dentro de sus áreas zonas de protección hidráulica o bosque protector y cumpla con las normas ambientales vigentes y lo establecido en el presente Estatuto.
9. Los predios sometidos a propiedad Horizontal cuyas áreas de protección se encuentre en las zonas comunes y que obtengan la exoneración, ésta será dividida de acuerdo a los coeficientes de copropiedad.

ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en: Urbanos y Rurales; Los urbanos se clasifican en edificados y no edificados:

- a. **PREDIOS RURALES:** Son todos aquellos inmuebles que están ubicados fuera del área urbana, en el Municipio de La Vega y se clasifican en:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- b. **PREDIOS URBANOS:** Son todos aquellos que se encuentran en la cabecera municipal y dentro del perímetro urbano de La Vega, y se dividen en:
- c. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son las construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para servicio o abrigo del hombre, y/o conservación de sus pertenencias que tienen un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- d. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son todos aquellos lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de La Vega y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no edificados:
- e. **PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA:** Son los que se encuentran ubicados entre el área rural y el área urbana.
- f. **PREDIO URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Son los terrenos que teniendo posibilidades de dotación de servicios de alcantarillado, agua y energía no han iniciado el proceso de parcelación y/o urbanización ante la autoridad competente municipal.
- g. **PREDIO URBANIZABLE NO DESARROLLABLE:** Son los terrenos que teniendo posibilidades de dotación de servicios de alcantarillado, agua y energía no pueden iniciar el proceso de parcelación y/o urbanización ante la autoridad competente municipal, por cuanto tienen restricciones por afectaciones viales y/o ambientales que hacen inviable su desarrollo.

ARTICULO 22. TARIFAS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

ZONA URBANA

1. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de 0 a \$25.000.000.00, el siete punto cinco por mil (7.5‰)
2. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$25.000.001 a \$50.000.000.00, el ocho por mil (8‰).
3. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$50.000.001.00 a \$100.000.000.00, el ocho punto cinco por mil (8.5‰).
4. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$100.000.001.00.00 a, \$200.000.000.00 nueve por mil (9‰).
5. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$200.000.001.00 a \$300.000.000.00, el diez punto cinco por mil (9.5‰).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

6. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$300.000.001.00 a \$400.000.000.00, el once por mil (11‰).
7. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$400.000.001.00 a \$500.000.000.00 en adelante el once punto cinco por mil (11.5‰)
8. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$500.000.001.00 a \$1.000.000.000.00 el doce por mil (12‰).
9. Para los predios cuyo avalúo se encuentre mas de \$1.000.000.000.00 en adelante el doce punto cinco por mil (12.5‰).
10. Los predios urbanizables no urbanizados desarrollables y los urbanizados no edificados, se establece la tarifa entre 16 ‰ y el 30‰ acorde a su formación predial, descritos en el parágrafo 2 del presente artículo.
11. Los predios urbanizables no desarrollables, el cinco por mil (5‰).

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Planeación Municipal deberá expedir certificación de los predios urbanizables no urbanizados desarrollables y urbanizables no desarrollables.

PARÁGRAFO 2: La tarifa del impuesto predial para los predios urbanizables no urbanizados se establece acorde al tiempo de su conformación predial así:

AÑOS DE FORMACIÓN PREDIAL	TARIFA POR MIL
Hasta cinco años de formación predial	16 ‰
Más de cinco y menor a diez años de formación predial	20‰
Mayor a diez años de formación predial	30‰

ZONA RURAL

1. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de 0 a \$25.000.000.00, el cinco punto dos punto dos por mil (5.2‰)
2. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$25.000.001 a \$50.000.000.00, el cinco punto cinco por mil (5.5‰)
3. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$50.000.001.00 a \$100.000.000.00, el seis por mil (6‰)
4. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$100.000.001.00.00 a, \$200.000.000.00, el seis punto cinco por mil (6.5‰)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

5. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$200.000.001.00 a \$300.000.000.00, el siete por mil (7‰)
6. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$300.000.001.00 a \$400.000.000.00, el siete punto cinco por mil (7.5‰)
7. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$400.000.001.00 a \$500.000.000.00 el siete punto ocho por mil (7.8‰)
8. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en mas de \$500.000.001.00 a \$600.000.000.00, el ocho por mil (8‰)
9. Para los predios cuyo avalúo se encuentre en el rango de \$600.000.001.00 a \$700.000.000.00 el ocho punto cinco por mil (8.5‰)
10. Para los predios cuyo avalúo se encuentre mas de \$700.000.000.00 en adelante el diez por mil (10‰)

PARÁGRAFO 1: Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario, por razones urbanísticas y ambientales, pagaran una tarifa del 5 por 1.000 sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal.

ARTICULO 23. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto predial lo liquida anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el municipio sobre el avalúo catastral entregado y actualizado por el IGAC en el mes de enero.

En tanto se implemente el sistema de auto avalúo la presentación de la declaración de impuesto predial deberá hacerse con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto por parte del contribuyente ante la oficina encargada.

PARÁGRAFO 1: Si una persona figura en el registro catastral como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente y con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al Régimen de propiedad colectiva o de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción al valor declarado.

ARTICULO 24. SOBRETASA AMBIENTAL.

Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR). Se fija el quince por ciento



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

(15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial, según lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1339 de 1994.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda municipal deberá al finalizar cada mes totalizar el valor de los recaudos obtenidos durante ese período y girarlo a la Corporación Autónoma Regional por trimestre dentro de los 10 primeros días siguientes a la terminación de cada trimestre Decreto 1339 del 94 artículo 2.

ARTICULO 25. VENCIMIENTOS Y DESCUENTOS.

Los contribuyentes que paguen con el formato de liquidación del impuesto predial expedido por el Secretario de Hacienda del Municipio de La Vega tendrán los siguientes descuentos por pronto pago:

- **PRIMER PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Enero, hasta el último día del mes de Marzo de cada año, tendrán un descuento del 20% sobre el total del impuesto liquidado.
- **SEGUNDO PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Abril, hasta el último día del mes de mayo tendrán un descuento del 10% sobre el total del impuesto liquidado.
- **TERCER PLAZO:** Quienes paguen desde el primero (1) de Junio, hasta el último día del mes de junio, para pagar sin descuento y sin intereses.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda Municipal a partir del 1 de Julio de cada vigencia fiscal, se liquidará el interés de mora sobre la base de la tasa de interés vigente al momento de la realización del pago respectivo, que se determinará con base en lo previsto en el estatuto tributario Nacional en su artículo 635, concordante con los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 26. EFECTO DEL AUTO AVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en el momento de la enajenación del predio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 27. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR.

El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de La Vega directa o



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

indirectamente por personas naturales o jurídicas, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos, la base legal de impuesto de industria y comercio es la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, la ley 43 de 1987, el Decreto 1333 de 1986, la ley 49 de 1990 y Decreto 1421 de 1993.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Es materia impositiva del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 28. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes (Decreto. 1333 de 1986, Art. 197).

ARTICULO 29. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Son actividades comerciales los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías al por mayor o al por menor y las demás definidas como tales por el Código de comercio y que no estén consideradas por los mismos como actividades industriales o de servicios (Decreto 1333 de 1986 Art. 198).

ARTICULO 30. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Son las actividades dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados y transporte (Decreto 1333 de 1986 Art. 199); la actividad de servicios se caracteriza porque no existe una relación laboral con quien se contrata y genera una contraprestación en dinero o en especie y se concreta una obligación de hacer sin importar que en ella predomine el actor intelectual o material.

La actividad financiera que se realiza en forma directa o mediante una oficina comercial (Bancos, Corporaciones Financieras y Compañías de seguros y reaseguros y las Compañías de Financiamiento comercial están sujetas al impuesto municipal de Industria y Comercio (Decreto 1333 de 1986 Art. 206).

PARÁGRAFO: Se entiende que las actividades de servicio se realizan en el Municipio de La Vega cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 31. PERÍODO GRAVABLE.

Se entiende por período gravable el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y comercio y es de un año, que inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 32. PERCEPCIÓN DEL INGRESO.

Se entiende percibidos en el Municipio de La Vega los ingresos obtenidos por la realización de actividades Industriales, comerciales, financieras y de Servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 33. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin incluir la transformación ó fabricación de productos alimenticios en consecuencia de estas actividades.
2. La producción Nacional destinada a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia culturales Y/O deportivas, las actividades desarrolladas por todas las entidades sin ánimo de lucro.
4. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando sean actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea (Ley 14 de 1983 Art. 39).

PARÁGRAFO: Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravados con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos (ley 49 de 1990 Art. 76).

ARTICULO 34. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo de Industria y Comercio que se cause en la jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, liquidación, fiscalización, recaudo y cobro.

ARTICULO 35. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica ó la sociedad de hecho que realice un hecho generador de la obligación tributaria.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE.

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará a las personas naturales ó jurídicas ó sociedades de hecho con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior ó el periodo gravable.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Para determinar los ingresos netos, a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios se le restarán las deducciones, devoluciones, rebajas y descuentos a que tenga derecho el contribuyente, como los correspondientes a actividades no sujetas y exentas.

PARÁGRAFO 1: En la actividad industrial la base gravable son los ingresos netos obtenidos en la comercialización directa de la producción dentro y fuera del Municipio teniendo en cuenta que la industria este ubicada en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

PARÁGRAFO 2: Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles (Ley 383 de 1997 Art. 67). El margen bruto es la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta al público; sin embargo se descontará la Sobretasa y los gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

ARTICULO 37. BASE GRAVABLE PARA OTRAS ACTIVIDADES

1. SECTOR FINANCIERO:

La base gravable para el sector financiero por actividades desarrolladas por bancos será la obtenida en ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. INTERESES

- De operaciones con entidades públicas
- De operaciones en moneda nacional

b. RENDIMIENTO DE INVERSIONES DE LA SECCIÓN DE AHORROS

C. INGRESOS EN OPERACIONES CON TARJETA DE CRÉDITO

2. Para las empresas generadoras de energía eléctrica la base gravable se hará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.
3. Para las agencias de publicidad, administradores ó corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendido como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
4. Para los contribuyentes con actividades industriales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de Comercio debidamente inscritos,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en La Vega constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTICULO 38. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de su correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio el concejo municipal expedirá los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto (Decreto 1333 de 1986 Art. 203). Para tal efecto se fijan en el presente Estatuto bases gravables mínimas y las tarifas para las actividades industriales, comerciales y de servicios (Decreto 1333 de 1986 Art. 196).

a) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

ACTIVIDAD	TARIFA
Producción de alimentos, excepto bebidas alcohólicas; fabricación de hielo, fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera, fabricación de puertas y ventanas, confección de prendas de vestir, molinos tostadoras y trilladoras en general, ornamentación y similares	6 por mil
Demás actividades industriales, no clasificadas en las anteriores	10 por mil

b) PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD	TARIFA
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) venta de drogas y medicamentos, graneros, venta de pollos, venta de repuestos, expendio de leche.	5 por mil
Venta de madera y materiales para construcción: venta de automotores (incluidas motocicletas), venta de cigarrillos licores, ferreterías, artículos eléctricos, joyerías, floristerías, venta de electrodomésticos, venta de bicicletas, venta de artículos de cuero y similares	4 por mil
Tiendas de víveres y similares	4 por mil
Comercialización y venta de materiales de gravilla, arcillas arenas y similares	4 por mil
Venta de: Cigarrillos, licores, combustibles derivados del petróleo, joyas, automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	10 por mil



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Demás actividades comerciales no clasificadas en las anteriores	10 por mil
---	------------

c) PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS

ACTIVIDAD	TARIFA
Servicio de transporte de pasajeros y mercancías	6 por mil
Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles); inmobiliarias, agencias de finca raíz, y presentación de películas en salas de cine.	6 por mil
Servicios de restaurante, cafetería, heladerías, servicios de vigilancia, estudios fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, peluquerías, salones de belleza, parqueaderos, clubes sociales, reposterías, bizcocherías, fuentes de soda, cambiaderos de aceite, montallantas, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica, electrodomésticos y similares	6 por mil
Bar, discoteca y similares	10 por mil
Servicios de hotel, casas de huéspedes, y otros servicios de alojamiento y similares.	6 por mil
Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.	6 por mil
Servicios públicos de energía, gas y telefonía.	10 por mil
Casas Comerciales	10 por mil
Demás actividades de servicios no clasificadas en las anteriores	10 por mil

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes que adelanten proyectos de bombas de gasolinas, hoteles, centros recreacionales, se exoneran del impuesto de industria y comercio, por el primer (1) año, luego de que entre en funcionamiento dicho negocio.

La Secretaria de Planeación informará a la Secretaría de Hacienda sobre las respectivas licencias urbanísticas que se hayan otorgado para el control y seguimiento.

ARTICULO 39. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de la ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el Municipio de La Vega para las entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en la jurisdicción del Municipio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales ó de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, deberá registrar la actividad que realiza en el Municipio de La Vega y tener soportes que permitan determinar los ingresos obtenidos por operaciones gravadas y realizadas en la jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades en el mismo período gravable (comerciales, industriales, servicios, industriales con comerciales, o cualquier otra combinación) a las que de acuerdo con lo previsto en el presente estatuto municipal, le correspondan diferente tarifas, la base gravable la determinará para cada una de ellas y al efecto aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará con el fin de determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 41. DEDUCCIONES.

Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones debidamente soportadas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes por exportaciones.
4. Los ingresos obtenidos por actividades que no están sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que están determinados en el artículo 35 del presente Estatuto.
5. Los anticipos de Industria y Comercio pagados a la Secretaría de Hacienda municipal dentro del periodo gravable a declarar.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes no registrados y que ejerzan actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y que no estén registrados en la Secretaría de Hacienda municipal con el formato preimpreso que posee la Alcaldía Municipal, podrán ser requeridos para que cumplan con esta obligación.

ARTICULO 42. REGISTRO O MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos requeridos en el formulario establecido por la administración municipal (Decreto 2150 de 1995 Art. 47 párrafo 1). En el momento del registro todos los contribuyentes deberán pagar un (1) salario mínimo diario legal vigente en la Secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes no registrados y que ejerzan actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio deberán hacerlo en la Secretaría de Hacienda municipal



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

con el formato preimpreso que posee la Alcaldía Municipal, el contribuyente podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 2: Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación con el único propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública Decreto 2150 de 1995 Art. 46 y 47:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos.
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

ARTICULO 43. SOLIDARIDAD Y VISITAS.

Los adquirentes ó beneficiarios de un establecimiento de comercio donde desarrolle actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía, podrá contemplar ó establecer contribuyentes potenciales no declarantes; el delegado exigirá el registro de Industria y Comercio y si el contribuyente no lo ha hecho, se preparará un informe dirigido a la Secretaría de Hacienda municipal para que se realice el seguimiento correspondiente según sea el caso.

ARTICULO 44. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberán cancelar el respectivo impuesto en los siguientes plazos:

- a) Con descuento del quince por ciento (15%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de enero y el 31 de marzo.
- b) Con descuento del ocho por ciento (8%) para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1 de abril y el 31 de mayo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

c) A partir del 1 de junio se liquidaran las correspondientes sanciones e intereses moratorios

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda expedirá el formulario para la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Si la fecha de presentación y pago coincide con un día no laboral el plazo será el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio serán sujetos de los descuentos establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por los periodos gravables anteriores desde la fecha que ejerzan la respectiva actividad.

PARÁGRAFO 3: El pago del impuesto de Industria y Comercio de las actividades temporales de contratación con el Municipio, se descontarán de la respectiva orden de pago a forma de anticipo sobre el impuesto de industria y comercio el cual puede ser descontado por el contribuyente en la siguiente declaración.

ARTICULO 45. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda municipal se está ejerciendo, en tanto se demuestre que ha cesado en su actividad gravable, este tipo de novedades se informan con el formato preimpreso para cancelación de registros.

ARTICULO 46. ANTICIPO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y Comercio, clasificados por la DIAN como régimen común y grandes contribuyentes pagarán a título de anticipo este gravamen, una suma equivalente al (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 47. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE INGRESOS PARA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 48. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

En el Municipio de La Vega se establecen las siguientes actividades como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de La Vega aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de La Vega, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los productores Artesanales de Panela y Derivados del Mismo

PARÁGRAFO 1: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2: Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 49. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 50. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 51. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Vega es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 3: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 52. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

primero. Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 53. TARIFA DE LA RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN.

La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 55. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de La Vega.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
3. La Gobernación del departamento de Cundinamarca.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.
6. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de LA VEGA, con relación a los mismos.
7. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
8. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.
9. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 56. DEFINICIÓN.

Es un impuesto complementario del impuesto de industria y comercio, el cual está autorizado mediante la ley 140 de 1994 Art. 14, la ley 75 de 1986, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, el cual se causa desde la fecha de iniciación de actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 57. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la colocación de vallas avisos y tableros en el espacio público por parte del sujeto pasivo del Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base a los ingresos netos del contribuyente, obtenidos en el año inmediatamente anterior. En el caso de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios ejecutada por fracción de año, o en el caso de las mismas actividades cumplidas ocasional o transitoriamente, la base gravable estará conformada por el total de los ingresos netos percibidos durante dicho lapso.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, se tendrá como base gravable los ingresos netos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 59. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de La Vega en cuyo favor se establece el impuesto de avisos y tableros y en su cabeza radican las potestades de liquidación, investigación, administración, recaudo y cobro.

ARTICULO 60. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y jurídica que realiza cualquiera de las actividades comerciales, industriales y de servicios, y utiliza el espacio público para anunciar y difundir propaganda acerca de su actividad industrial, comercial o de servicios mediante la colocación de vallas, avisos o tableros, con una dimensión hasta 8 m².



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 61. TARIFAS.

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el respectivo periodo.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

Es todo medio masivo de comunicación destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles de las vías de uso o dominio público bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 63. HECHO GENERADOR.

El hecho generador para los sujetos no responsables del impuesto de Industria y Comercio lo constituye la instalación de vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados visibles, desde las vías de uso o dominio público ó en lugares privados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión superior a 8 m² en la respectiva jurisdicción municipal, estos pagarán un gravamen por impuesto de publicidad exterior visual. (Ley 140 de 1994 Art. 15 inciso 2).

PARÁGRAFO 1: No estarán obligados a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el distrito capital, los Municipios, los organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia ó de socorro y la publicidad exterior visual de partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales (ley 140 de 1994 Art. 15 Inciso 3).

ARTICULO 64. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto a la publicidad exterior visual es el Municipio de La Vega.

ARTICULO 65. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto a la publicidad exterior visual es el anunciante o propietario de la misma.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 66. CAUSACIÓN.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de la fijación de los avisos, carteles, afiches hasta su desmonte.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE.

Para quienes instalen vallas, pancartas ó pasacalles y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m^2) de cada valla publicitaria.

La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose esta como aquella que comprende todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 68. TARIFA.

De acuerdo a la ley 140 de 1994 Art. 14, las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual están fijadas en proporción directa al área de cada valla:

1. De $8 m^2$ a $12 m^2$: Tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
2. De $12.1 m^2$ a $20 m^2$: Cuatro (4) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
3. De $20.1 m^2$ a $30 m^2$: Cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
4. De $30.1 m^2$ a $40 m^2$: Seis (6) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
5. Mayores de $40.1 m^2$: Siete (7) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
6. Para la demás publicidad exterior denominada pendones, pasacalles o similares: tres (3) Salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO 1: En caso de tener doble cara el aviso se tendrá en cuenta las dos caras para efectos de su liquidación.

PARÁGRAFO 2: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada la valla.

ARTICULO 69. Están exentas de éste pago las vallas publicitarias de propiedad del Municipio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 70. LIQUIDACIÓN.

Para efectos de la liquidación esta se hará anual, en el formato que establezca para el efecto la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Desarrollo Comunitario y se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$V = \text{Numero de SMDLV} \times \text{AREA (M2)} \times \text{Nº DE CARAS}$$

V: Valor a cancelar por concepto del impuesto
SMDLV: Salarios mínimos mensuales legales vigentes
m2 : metros cuadrados de valla o aviso o similar
No. De caras: Si la valla, aviso o pendón ó similar, contiene información publicitaria visible por un solo lado (cara) o por los dos lados (caras) del mismo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la primera liquidación del impuesto a la publicidad exterior visual se hará anual. Su pago proporcional sólo procede para periodos siguientes, siempre que así lo solicite el anunciante. En caso de no retirarse los avisos el anunciante se hará acreedor de las sanciones aquí establecidas y pago del impuesto.

ARTICULO 71. NO ES PUBLICIDAD EXTERIOR.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual: la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 72. PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez liquidado el impuesto, por medio de resolución, el propietario de los anuncios deberá procederse a su cancelación inmediata. No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor.

ARTICULO 73. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el Alcalde Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 74. EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de La Vega, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 75. MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al 10% del área total de la valla.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 76. DEFINICIÓN.

Se entiende por espectáculos públicos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas y estadios y en otros lugares donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

El impuesto de espectáculos públicos es de propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Capital de Bogotá, establecido en el artículo 7º de la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias Decreto 1333 de 1986 artículo 223 y la ley 181 de 1995.

ARTICULO 77. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición, cinematografía, teatral, circense, musicales, taurinos, hípica, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, corrales y diversiones en general en las que se cobre la entrada.

ARTICULO 78. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto, de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión de Administración, control, recaudación, fiscalización, discusión, devolución y cobro.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 79. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público de manera permanente u ocasional.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE.

La base está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción de Municipio de La Vega, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 81. TARIFA.

El impuesto de espectáculos públicos corresponderá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier clase de espectáculo (ley 181 de 1995 Art. 77).

PARÁGRAFO 1: Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) S.D.M.L.V.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y gallerías, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO 3: Este Capítulo no aplica para los espectáculos realizados en el Coliseo.

ARTICULO 82. EXENCIONES.

Son exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, destinados a obras de beneficencia.
2. Los programas o espectáculos que tengan patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
3. Los grupos teatrales, el ballet, opera, drama, comedia, revista, danza, tunas y obras que poseen el patrocinio del Ministerio de Educación o de La Alcaldía Municipal de La Vega.
4. Las exhibiciones de baloncesto, voleibol, tenis de mesa, atletismo, natación, boxeo y gimnasias populares.

ARTICULO 83. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de espectáculos públicos deberá solicitar un permiso ante la alcaldía municipal el cual indicará el sitio donde se



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, el número de espectáculos a presentar, el valor de las entradas y fechas de presentación a dicha solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble en donde se presentará el espectáculo.
- Si la solicitud la hace una persona jurídica, debe anexar copia del certificado de cámara de comercio.
- Póliza del cumplimiento de espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Alcaldía Municipal.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos y parques de atracción mecánica será necesario anexar el visto bueno de la secretaría de planeación municipal.

ARTICULO 84. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada, la persona responsable del espectáculo deberá presentar en la Secretaría de Hacienda municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad clase y precio.

Después el funcionario de la Secretaría de Hacienda municipal, serán selladas las boletas y devueltas al propietario para que un día hábil siguiente a la presentación del espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Gobierno, será la responsable de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando se hubiere sellado la totalidad de la boletería.

ARTICULO 85. GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo por el total de la boletería, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda municipal, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas a vender y teniendo en cuenta el número de días que se realizará el espectáculo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: Cuando el responsable del espectáculo público otorgue garantía bancaria o póliza de seguro, deberá consignar su valor al tesoro municipal el día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTICULO 86. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago de impuesto será informada por la Secretaría de Hacienda municipal y este informará a la Secretaria correspondiente para la suspensión de este espectáculo de la respectiva empresa o persona natural el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda municipal en la liquidación de aforo podrá determinar el impuesto a cargo de los sujetos pasivos, del impuesto de rifas y espectáculos que no hubieren cumplido con la obligación de declarar, mediante el estimativo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo u otros similares empleados o efectivamente vendidos, y para ello tomará como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días según se juzgue pertinente y conveniente

ARTICULO 87. CONTROL DE ENTRADA.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá por medio de sus funcionarios ejercer un control directo de las taquillas respectivas para lo cual el funcionario debe llevar una identificación y autorización respectiva, además las autoridades de policía deberán apoyar a dicho control.

ARTICULO 88. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

El valor del impuesto recaudado por concepto de este impuesto será destinado para el fondo y la participación del deporte.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 89. MARCO LEGAL.

El Impuesto de Delineación es de orden municipal autorizado por las Ley 9ª de 1989, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 564 de 2006 y Decreto 1469 de 2010.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 90. DEFINICIÓN GENERAL.

El impuesto Delineación es la forma en que se fija la línea que determina el límite entre un inmueble o construcción y las zonas de espacio público por parte de la Secretaria de Planeación e infraestructura o la que haga sus veces; Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción en sus diferentes modalidades y demolición de edificaciones u obras de urbanización o parcelación para la intervención urbanística de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio de la vega.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación lo constituyen las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades de licencia establecidas en la Ley.

ARTICULO 92. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el proceso de licenciamiento urbanístico en sus diversas modalidades, exceptuando la subdivisión, hecho generador del impuesto, en los predios o construcciones en la jurisdicción del municipio de La Vega.

PARÁGRAFO: Aquellas obras de urbanismo, parcelación y construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades, que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia urbanística deberán pagar el impuesto objeto de este artículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 93. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto de Delineación que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO.

Los titulares de pleno derecho de dominio y los poseedores son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, de los predios en los cuales se efectúa las licencias urbanísticas y sus modalidades, exceptuando la subdivisión, así como todas aquellas modificaciones o nuevas modalidades establecidas en la ley, las cuales son hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE.

El impuesto de delineación tiene una base gravable correspondiente al monto total del presupuesto de obras de urbanismo o parcelación o construcción de edificaciones en sus diferentes modalidades.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 96. TARIFA

La tarifa del impuesto de delineación está definida por la modalidad y tipo de licencia urbanística (construcción u obras de urbanización o de parcelación) y es el resultado de la multiplicación de la tarifa en porcentaje por el valor del presupuesto de la obra de conformidad con la siguiente tabla por (m²) metro cuadrado:

TARIFA DEL IMPUESTO SEGÚN EL TIPO DE LICENCIA TRAMITADA:

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANISTICA	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva.	1,80%
Ampliación.	1,70%
Adecuación.	1,50%
Modificación.	1,60%
Reforzamiento Estructural.	1,50%
Demolición.	1,50%
Cerramiento.	1,50%
Licencia de obra de urbanismo.	2%
Licencia de obra de parcelación.	2%

PARÁGRAFO 3: El presupuesto de obra se establece conforme con el estudio de los precios mínimos de costo de la construcción por metro cuadrado (m²), realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de La Vega por clase de licencia urbanística, el cual fue adoptado por medio de la Resolución 183 de fecha 30 de Noviembre de 2012, así como los formatos modelo de presupuesto guía para fijar este valor.

Este estudio será revisado dentro de los primeros veinte (20) días del mes de Enero y Julio de cada año y adoptado mediante acto administrativo proferido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el incremento y la variación del mismo, pero en caso de no presentarse variación en el periodo, se aplicara el porcentaje de incremento del SMMLV, a excepción de la vivienda de interés social que se rige por el SMMLV.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 97. TARIFA DEL IMPUESTO PARA VIS

La tarifa del impuesto de delineación para la vivienda de interés social rural y urbano prioritaria (área máxima de 72 m²), se define por la modalidad de licencia urbanística, (de construcción), así:

TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA VIVIENDA VIS, SEGÚN MODALIDAD DE LICENCIA:

TIPO DE SOLICITUD DE DELINEACIÓN URBANÍSTICA	TARIFA (%) DEL VALOR DE BASE GRAVABLE
Obra nueva.	0,60%
Ampliación.	0,80%
Adecuación.	0,70%
Modificación.	0,50%
Reforzamiento Estructural.	0,40%
Demolición.	0,30%

El valor del impuesto es el resultado de la multiplicación de la tarifa por el valor del presupuesto de la obra por los metros cuadrados:

PARÁGRAFO 1: Las modalidades de licencia de construcción, en clase de ampliación, y adecuación no podrá ser superior al área máxima autorizada en este artículo, so pena de aplicarse reliquidación con las tarifas establecidas en el artículo anterior vigentes al momento de la aprobación.

PARÁGRAFO 2: Las obras de ampliación se clasificaran como obra nueva y se cobrarán de acuerdo al tipo licenciamiento y área correspondiente.

PARÁGRAFO 3: El presupuesto de obra por tipo de vivienda se establece conforme con el estudio de los precios mínimos de costo de la construcción por metro cuadrado (m²), realizado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de La Vega por clase de licencia urbanística, el cual fue adoptado por medio de la Resolución 183 de fecha 30 de Noviembre de 2012.

Este estudio será revisado dentro de los primeros veinte (20) días del mes de Enero y Julio de cada año y adoptado mediante acto administrativo proferido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el incremento y la variación del mismo, pero en caso de no presentarse variación en el periodo, se aplicará el porcentaje de incremento del SMMLV, a excepción de la vivienda de interés social que se rige por el SMMLV.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ECUACIÓN:

Dónde:

ID: Tarifa % x presupuesto de obra x m2

ID: Impuesto delineación

Tarifa %: Tarifa % Del Valor De Base Gravable:

m2: Metros Cuadrados

ARTICULO 98. PLAZO PARA EL PAGO.

Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los 60 días hábiles para el Municipio, siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

PARÁGRAFO: El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 99. PROPIEDAD DEL IMPUESTO.

Es propiedad del Municipio de La Vega el impuesto de degüello de ganado menor (ley 20 de 1908 Art. 17 Numeral 3), norma complementaria el decreto 1333 de 1986 Art. 226.

PARÁGRAFO 1: El valor cobrado en la Secretaría de Hacienda municipal para el fondo de porcicultura que es el 20% de un salario mínimo diario legal vigente es autorizado por la ley 272 de 1996.

ARTICULO 100. DEFINICIÓN.

El impuesto de degüello de ganado menor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado menor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.) que se realice en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTICULO 102. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, recaudo y cobro.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es el poseedor de ganado menor a sacrificar.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificada en el matadero público o en el sector rural que se encuentre bajo la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 105. TARIFA.

La tarifa para el degüello de ganado menor es del (30%) de un salario mínimo diario legal vigente (30% SMDLV).

ARTICULO 106. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO.

El impuesto correspondiente por cabeza de ganado menor que se sacrifique debe ser recaudado por la Secretaría de Hacienda municipal o por el matadero público o privado, si el matadero no acredita el pago del impuesto este asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen puede ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTICULO 107. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

Los propietarios del ganado menor antes del sacrificio deben acreditar los siguientes requisitos:

- Guía de degüello o movilización.
- Certificado de sanidad que permita el consumo de la carne expedido por el técnico de saneamiento ambiental.
- Pago de la tasa por concepto de matadero publico

PARÁGRAFO 1: Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio de La Vega, se presume haberlo sacrificado dentro de la Jurisdicción del Municipio, y por tal motivo es sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Cuando el ganado menor que se expendia en el Municipio de La Vega, sea proveniente de haber sido sacrificado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas podrá exonerarse del pago respectivo, y para ello deberá probar documentalmente el lugar en donde efectuó el sacrificio y el pago del respectivo impuesto.

ARTICULO 108. GUIAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO MAYOR Y MENOR

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado mayor y menor en el Municipio.

Por la guía de movilización de ganado mayor y menor se cobrarán las siguientes tarifas:

- Por la movilización de ganado mayor el (40%) de un salario mínimo diario legal vigente.
- Por la movilización de ganado menor el (30%) de un salario mínimo diario legal.

PARÁGRAFO: El pago de la movilización de ganado mayor y menor es independiente del pago de la tasa por el matadero público.

CAPITULO VII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 322 de 1996 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 110. HECHO GENERADOR.

Ley 322 de 1996 artículo 2º, parágrafo. Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberillo. La sobretasa de bomberos en el municipio de La Vega es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero.

En el Municipio se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, rifas, venta de boletas autorizadas en otro municipio o entidad, propaganda por altavoces o megáfonos o similares, utilización del espacio público, en jurisdicción del municipio de La Vega Cundinamarca.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 111. SUJETO ACTIVO.

El municipio de La Vega es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 112. SUJETO PASIVO.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, rifas, venta de boletas autorizadas en otro municipio o entidad, propaganda por altavoces o megáfonos o similares, utilización del espacio público, en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 113. BASE GRAVABLE.

La Base gravable para el cobro de la sobretasa bomberil se constituye de:

1. El valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.
2. El valor de los premios, el valor de cada boleta, el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando se autorice la utilización del espacio público o actividades de propaganda por altavoces o megáfonos o similares.
4. Cuando se liquide el impuesto predial, un porcentaje sobre el valor liquidado.

ARTICULO 114. TARIFA.

La sobretasa se cobrará con base en las siguientes tarifas:

1. Sobre el impuesto de industria y comercio: Cuatro por ciento (4%).
2. Rifas: Dos por ciento (2%) del valor total de premios
3. Utilización del Espacio Público: Uno por ciento (1%) de un SMDLV
4. Sobre el impuesto predial: Tres por ciento (3%) del valor del impuesto

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros liquidarán en la Declaración Privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 115. DESTINACIÓN.

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de la Instituciones Bomberil del municipio debidamente acreditada.

ARTICULO 116. PAGO DEL GRAVAMEN.

La sobretasa bomberillo será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1: Los recursos recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán manejados a través de una cuenta fondo especial municipal en donde se llevara el control de los mismos y serán invertidos teniendo en cuenta las prioridades establecidas en los informes y plan de inversiones periódicos del CLOPAD.

PARÁGRAFO 2: El pago de la sobretasa Bomberil se hará en la Secretaría de Hacienda municipal previo a la realización de la actividad. El pago por concepto de la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios se cancelará con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 117. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Autorice a los Municipios, distritos y departamentos, para adoptar la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. (Ley 488 de 1998 Art. 117 y la ley 788 de 2002 Art. 55).

ARTICULO 118. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra, y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores, y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

ARTICULO 119. RESPONSABLES.

Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina, extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 120. CAUSACIÓN.

La Sobretasa se causa, en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena, la gasolina motor corriente, extra o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 121. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina extra, corriente y ACPM, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 122. TARIFA MUNICIPAL.

A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo la tarifa municipal de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción es de 15%.

ARTICULO 123. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los 15 días calendario al mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al fondo de compensación.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa de la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

ARTICULO 124. CLAUSURA POR EVASIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto tributario Municipal establezca que un distribuidor



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción del cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASION".

1. Si al responsable se le determina que realiza compras a distribuidores mayoristas no inscritos en la Secretaría de Hacienda Municipal y no legalizados para distribuir la gasolina motor y que en consecuencia no estén declarando y pagando sobretasa, se cerrará el establecimiento por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones que establece el presente Estatuto.
2. Si el responsable no presenta las actas y documentos de control de que trata el artículo anterior o realiza ventas por fuera de los registros, o reinciden en estas conductas, se le impondrán las sanciones previstas en el Estatuto Tribunal Nacional.

PARÁGRAFO: se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacena o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes, adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y el cierre de los establecimientos inmediatamente.

ARTICULO 125. DOCUMENTOS DE CONTROL.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa de la gasolina motor, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "SOBRETASA A LA GASOLINA POR PAGAR", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de las ventas por estación de servicio o sitio de distribución, deberá llevar un acta diaria de ventas por estación de servicio, copia de esta acta se conservará en la estación de servicio para soporte de contabilidad, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o de retiros de gasolina motor durante el período.

PARÁGRAFO: Para efecto de fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa de gasolina motor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar la presunción de ingresos diario de que trata el artículo 272 del presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 199 de este Estatuto Tributario Municipal.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autos retenedores.

ARTICULO 126. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA.

La totalidad del recaudo se destinará a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías municipales, a la señalización vial y al fondo de seguridad municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR.

Está autorizado por El Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, quedará así:

ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD.

La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios DEPARTAMENTALES, DÍSTRITALES y MUNICIPALES que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales".

ARTICULO 129. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispone el presente capítulo.

ARTICULO 130. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el municipio de La Vega y en él radican las facultades tributarias de su administración, liquidación, determinación, recaudo y cobro.

ARTICULO 131. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que realicen los actos, gestiones y actuaciones que se relacionan en el presente capítulo.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor del documento o acto gravado, en los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 133. TARIFA.

La tarifa aplicable será la que se establece en el presente artículo, de acuerdo con el hecho generador así:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Celebración de todo tipo de contratos en donde intervenga el sector central	Todos los contratos	1%
Expedición de licencias a rutas de transporte	Valor licencia	2%

ARTICULO 134. RECAUDO.

La Secretaría de Hacienda municipal de La Vega será la encargada de efectuar el recaudo de esta estampilla, en los casos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 135. DESTINACIÓN.

El producto de la estampilla pro cultura a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar las actividades artísticas y culturales, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural en el municipio.
- Aportes de seguridad social del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 136. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el artículo 306 del presente estatuto tributario municipal, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 137. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.

El consejo de cultura, efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

ARTICULO 138. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La administración y control de las estampillas pro cultura, recaerá en la Secretaría de Hacienda municipal, sin perjuicio de las funciones de control interno que ejerce el secretario general municipal y de las que ejerce el personero municipal como veedor del tesoro público.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para iniciar el recaudo de este tributo, la Secretaría de Hacienda municipal, expedirá un recibo universal de caja por el valor de las estampillas a anular, hasta el momento en que se emita la primera edición de la estampilla pro cultura.

ARTICULO 139. PROHIBICIÓN.

Ningún acto o documento podrá ser gravado con más de una estampilla por parte del municipio, independientemente de la finalidad a que se encuentre destinado su recaudo.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PROADULTO MAYOR

ARTICULO 140. HECHO GENERADOR

Establézcase la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor” para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de La Vega en Cundinamarca.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Lo constituye la celebración con el Municipio de contratos de obra pública, suministros, asesorías y prestación de servicios, compraventas, y convenios.

ARTICULO 141. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de La Vega, por ser quien celebra los contratos, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 142. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales y jurídicas que suscriban los actos o gestiones y actuaciones que tengan relación con el hecho generador.

ARTICULO 143. TARIFA

La tarifa destinada para Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor equivale al cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y en las adiciones hechas a estos y será descontada proporcionalmente en los pagos realizados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 144. DESTINACIÓN

El recaudo de la estampilla será aplicado para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en el Municipio de La Vega. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el restante treinta por ciento (30%), a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 145. BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por la Secretaria de Desarrollo Social, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTICULO 146. DEFINICIONES CONCORDANTES CON LA ESTAMPILLA.

Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

a). Centro de Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

PARÁGRAFO 1: El Alcalde Municipal, mediante una convocatoria amplia establecerá la población beneficiaria de acuerdo a los parámetros que le fijan las leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 y los Decretos reglamentarios que para el efecto expida el Gobierno Nacional o Departamental, conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro de vida.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, el centro de vida Municipal se organizara de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 3: Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro de vida al adulto mayor serán los siguientes:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 147. MANEJO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS.

Los recaudos por concepto de Estampilla captados por la Secretaria de Hacienda, deberán incluirse en el Plan Operativo de Inversiones y el Presupuesto Municipal, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO 1: En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio, Departamento o Nación en los programas municipales de atención a personas mayores.

PARÁGRAFO 2: El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO 3: El Alcalde Municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1276 de 2009, pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal, en las condiciones fijadas.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 148. DEFINICIÓN.

Es el servicio de alumbrado público que se presta en la zona urbana del Municipio de La Vega.

La base legal del alumbrado público está dada en la ley 97 de 1913 Art. 1 y la ley 84 de 1915 Art. 1.

ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO.

Es la Administración Municipal como ente administrativo, de control, de operación, recaudo y cobro; quien está bajo la supervisión de la alcaldía del Municipio de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 150. SUJETO PASIVO.

Son los habitantes de la zona urbana o cabecera municipal del Municipio de La Vega.

ARTICULO 151. TARIFA.

La tarifa anual se establece según rango del avalúo catastral en el cual está el predio, así:

RANGO MILLONES DE PESOS AVALUO	TARIFA ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO (EN SMDLV)
0-25	1,0
25-50	1,5
51 A 80	2,0
81 A 100	2,5
101-150	3,0
151-200	4,0
201-300	5,0
301-400	6,0
401-500	6,0
501-1000	7,0
1000 en adelante	7,0
predios urbanizables no urbanizados	3,5
urbanizados no edificados	3,5

ARTICULO 152. FACTURA DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

Es la generada por la oficina de servicios públicos y está incluida en la factura mensual generada por el cobro de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 153. CLASIFICACIÓN DE USUARIOS.

Los usuarios del pago de alumbrado en el Municipio de La Vega están clasificados por estratos socioeconómicos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD O FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 154. DEFINICIÓN.

La contribución especial es el valor que las personas naturales o jurídicas quienes suscriben contratos de obra pública para la construcción y el mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de las existentes deben pagar a favor del Municipio la contribución (Ley 782 de 2002 Art. 37).

La base legal está constituida en la ley 418 de 1997, la ley 548 de 1999. y la ley 782 de 2002.

PARÁGRAFO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra no causara contribución especial.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo de la contribución y en el radican las potestades de administración, liquidación, control, recaudo y cobro.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos de obra pública por la construcción y mantenimiento de vías o celebren contratos de adición al valor de las existentes con entidades de derecho público.

ARTICULO 157. DESTINACIÓN.

Los recursos que recaudan las entidades territoriales por concepto de contribución deben invertirse en el fondo-cuenta territorial, en dotación material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales de dotación y ración para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público (Ley 782 de 2002 Art. 38 inciso 4).

ARTICULO 158. TARIFA.

El valor de la contribución es el (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra pública o de la respectiva adición (Art. 37 ley 782 de 2002).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 159. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos de la contribución serán administrados por el gobernador o por el alcalde municipal según sea el caso. Las actividades de seguridad y orden público que se financian con estos fondos serán cumplidas por la fuerza pública y los organismos de seguridad del estado (ley 418 de 1997 Art. 119).

FONDO CUENTA TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA (FONSET LA VEGA)

ARTICULO 160. NATURALEZA JURÍDICA.

El Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana de La Vega tiene el carácter de Fondo Cuenta, como una cuenta especial del Municipio, sin personería jurídica, de destinación específica conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto y a los gastos señalados en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997.

ARTICULO 161. OBJETIVOS

El Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana de La Vega, tendrá como objeto recaudar los ingresos y registrar los gastos que se destinan a la financiación del diseño y ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas a la preservación y conservación del orden público, para propiciar la seguridad ciudadana, pero especialmente para apoyar en forma subsidiaria a los organismos de seguridad y fuerza pública, en general toda aquella inversión social que permita garantizar la convivencia ciudadana.

Desarrollará sus actividades bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 162. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana de La Vega tendrá como fuente de financiamiento la contribución especial consagrada en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, así:

a. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de La Vega una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- c. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. En el caso de que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.
- e. Los rendimientos financieros que se obtengan del manejo del Fondo Cuenta.
- f. Los recursos que por donación o a cualquier título reciba de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.
- g. Los demás ingresos que contemple la Ley, en especial la Ley 418 de 1997, la Ley 1421 de 2011, y demás normas que expida el gobierno nacional que adicionen o modifiquen a estas.
- h. Las demás rentas que se asignen en los presupuestos anuales para tal fin.

PARÁGRAFO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 163. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de La Vega puede destinarse en dotación, combustibles, mantenimiento de vehículos, logística, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTICULO 164. RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

La Secretaria de Hacienda Municipal retendrá o descontará al contratante las sumas correspondientes a la contribución especial de que trata el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 y demás normas que la prorrogan y modifican, de cada cuenta que cancele al contratista, valores que deberán ser consignados en la cuenta especial del Fondo de Seguridad y convivencia ciudadana del Municipio de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 165. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Los recursos del Fondo Cuenta Territorial del Municipio de La Vega serán administrados por el Alcalde Municipal. Para efectos de la ejecución de los recursos, se atenderán las directrices que señale el Comité de Orden Público, conforme al estatuto orgánico del presupuesto y a los gastos señalados en el Artículo 122 de la ley 418 de 1997.

ARTICULO 166. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR

El Alcalde Municipal, tendrá las siguientes funciones en relación con la administración del Fondo:

1. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de La Vega.
2. Exigir a la Secretaria de Hacienda del Municipio la certificación de los recaudos de los recursos del Fondo Cuenta.
3. Convocar en forma escrita a los miembros del Comité de Orden Publico cada vez que se requiera a reuniones extraordinarias.
4. Asistir a reuniones del Comité de Orden Público.
5. Rendir los informes que los miembros del Comité de Orden Público soliciten.
6. Levantar actas de cada reunión ordinaria o extraordinaria del Comité.
7. Velar por la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.
8. Atender y aplicar los lineamientos y recomendaciones que adopten el dentro de la coordinación para la ejecución de los recursos del Fondo.
9. Adelantar los trámites contractuales, contables y presupuestales y demás propios de la administración del Fondo Cuenta a través de sus dependencias.
10. Coordinar que los bienes y servicios originados en su gestión, ingresen a los inventarios del Municipio de La Vega y mediante egreso entren a las entidades de seguridad y fuerza pública que opera en el Municipio de La Vega.
11. Velar porque los recursos se inviertan en los programas de seguridad y preservación del orden público del Municipio de La Vega.

ARTICULO 167. COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO

El Comité de Orden Publico del municipio de La Vega será encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. La destinación prioritaria del FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana y estará integrado así:

- El Alcalde Municipal o su delegado, quien lo presidirá.
- El Secretario General y de Gobierno, quien ejercerá la secretaria.
- El Comandante de la Estación de policía de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: La secretaria técnica del Comité de Orden Público será asumida por el Secretario General y de Gobierno o quien haga sus veces. De todas las reuniones del Comité se levantará actas que estarán bajo la custodia de la dependencia a su cargo.

ARTICULO 168. FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE ORDEN PÚBLICO

Son funciones de este comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulara con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en el presente acuerdo, las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana, y el plan de desarrollo municipal.
4. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutaran en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el plan anual de inversiones del fondo cuenta.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del sistema SIES en la respectiva jurisdicción y ejecutar seguimiento al mismo.

PARÁGRAFO: REUNIONES DEL COMITÉ: El comité de Orden Público de La Vega, se reunirá por derecho propio dentro de los primeros cinco días de cada trimestre y extraordinariamente cuando los convoque en forma escrita el presidente del Comité o por previa solicitud al presidente de los miembros del Comité de Orden Público.

CAPITULO XIII

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 169. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación temporal de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos tales como materiales de construcción, cercos,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

escombros, andamios, campamentos, estacionamiento de vehículos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 170. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen temporalmente las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE.

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 172. TARIFAS.

Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores.

ÁREA UTILIZADA	SALARIO MÍNIMO DIARIO
De 01 a 20 Mts ²	1 Valor por día o fracción
De 21 a 100 Mts ²	2 Valor por día o fracción
De 100 a 200 Mts ²	3 Valor por día o fracción
De 201 a 300 Mts ²	4 Valor por día o fracción
De 301 en adelante	5 Valor por día o fracción

ARTICULO 173. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

ARTICULO 174. EXENCIONES.

Facúltese a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTICULO 175. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.

La Expedición de permisos para la ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requieren a juicio de la Secretaría de Planeación,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente por un tiempo determinado, expeditada previo el pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por la Secretaría de Planeación, Vencido el plazo concedido en la licencia, si aún continúan ocupando las vías se efectuara otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

PARÁGRAFO: Cuando se obtenga el permiso de ocupación de vías el beneficiario deberá depositar en la Secretaría de Hacienda Municipal un valor, equivalente a tres salarios mínimos diarios con el fin de garantizar el retiro de los elementos que ocupan el espacio público.

En el evento que el permissionado no retire los elementos dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del permiso, se hará el retiro por parte del municipio, a costa del infractor, utilizando para ello el depósito efectuado.

ARTICULO 176. CARÁCTER DEL PERMISO.

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 177. RETIRO DEL PERMISO.

Por razones de orden público, de conveniencia o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso

ARTICULO 178. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Para otorgar permisos de estacionamiento de vehículos se consultara con las autoridades de tránsito y/o con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

PARÁGRAFO: Autorícese al Alcalde municipal para que delimite y reglamente posteriormente la zonas de parqueo urbano, así como los sitios y horarios de descargue de mercancía y materiales de todo tipo.

ARTICULO 179. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 180. OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO PARA MEZCLA DE CONCRETO.

La ocupación de espacio público durante el desarrollo de labores propias de la mezcla manual de concreto o el descargue de concreto premezclado, requiera de un permiso exigido por la Oficina de Planeación específicamente para este fin, en el cual deberán establecerse clara y suficientemente las condiciones de aseo y protección de la superficie existente, por parte del peticionario, sea esta una vía de pavimento flexible o rígido, adoquinada, en recebo o zona verde o cualquier otro tipo de superficie.

Esta forma de ocupación será gravada con el doble de la tarifa establecida por concepto de ocupación de espacio público si la mezcla se realiza en forma manual.

TITULO II

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 181. DEFINICIÓN DE TASA.

Es la contribución económica, que una persona paga por el derecho a la utilización de un servicio, pago que es voluntario, supeditado solo por la necesidad del usuario de acceder de un servicio y el arrendamiento prestado por el estado. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio que se presta y la utilidad generada por el arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del Municipio.

CAPITULO I

DERECHOS DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 182. DEFINICIÓN.

Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúe en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

La base legal del impuesto está dada en la ley 12 de 1932 Art. 7 ordinal 1º, la ley 643 de 2001 y el decreto 1333 de 1986 Art. 227.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: Las apuestas de suerte y azar que funcionen en establecimientos públicos se gravan independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.

Lo conforman las apuestas sobre todo, juego de suerte y azar como rifas, concursos, bingos, video bingos, máquinas, tragamonedas, casinos y similares.

ARTICULO 184. SUJETO ACTIVO.

Lo constituye el Municipio de La Vega como ente administrativo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, determinación y recaudo del impuesto.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes o responsables del tributo las personas naturales o jurídicas que tengan el funcionamiento, los juegos señalados como de suerte y azar, de manera permanente y ocasional en el Municipio de La Vega.

CAPITULO II

RIFAS

ARTICULO 186. DEFINICIÓN.

Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Se prohíben las rifas de carácter permanente ley 643 de 2001 Art. 27

ARTICULO 187. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 188. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 189. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de La Vega.

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE.

a. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Para la utilidad autorizada: La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (Decreto 537 de 1994 y/o normas que la modifiquen o complementen)

ARTICULO 193. TARIFA DEL IMPUESTO.

a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del 10%

ARTICULO 194. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 195. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la Secretaria de Hacienda Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaria de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 196. VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de emisión de las boletas (V.E.) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas recibidas (C.T.C.R.) más los gastos de administración y propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración, propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

V.E.	= O MENOR QUE	C.T.C.R. + G.A.P.
G.A.P.	= O MENOR QUE	20% C.T.C.R.
U	= O MENOR QUE	30% C.T.C.R.

V.E. = Valor de emisión de las boletas

G.A.P. = Gastos de administración y propaganda

U = La utilidad

C.T.C.R. = Costo total de la cosa o cosas recibidas

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Para los sistemas de juego aquí referidos, sin no se presentan previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 197. PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 198. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas menores definidas, radica en el Alcalde municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 199. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrá concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 200. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de la operación.

ARTICULO 201. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 202. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.

Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud S.A., ETESA S.A., o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen.

ARTICULO 203. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceden de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador o por un avalista y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que el municipio considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 204. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 205. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series de más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 206. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 135 del Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que la modifiquen o complementen, así:

1. Para los planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para los planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para los planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para los planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 207. DERECHOS DE OPERACIÓN.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Para planes de premios entre veintiuno (21) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 208. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto 1298 de 1994 y/o las normas que las modifiquen o complementen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTICULO 209. PRESENTACIÓN DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 210. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

ARTICULO 211. JUEGO.

Es todo mecanismo basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse o ganar dinero o especie. Los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juego en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, máquinas tragamonedas y los operados en los casinos y similares. Son locales de juego aquellos establecimientos donde se combinan la operación de distintos tipos de juego y a los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de juegos localizados corresponde a (ETESA) Empresa Territorial Para la Salud y quienes pretendan autorización de la entidad debe contar concepto previo favorable del alcalde donde opera el juego. Los derechos de explotación serán de los Municipios y el Distrito Capital de los juegos localizados ubicados en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 212. CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que a una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido a fin de hacerse acreedoras a un precio en dinero o en especie.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 213. BASE GRAVABLE.

La base gravable para las tarifas será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes, y para los demás juegos de suerte y azar.

ARTICULO 214. CAUSACIÓN.

La causación del impuesto de suerte y azar se da en el momento en que se efectúe la rifa, el sorteo, el concurso o se realice la apuesta sobre los juegos localizados.

PARÁGRAFO: El impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 215. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Los operadores autorizados por la operación de juegos localizados pagarán títulos de derechos de explotación a favor del Municipio de La Vega tendrán las siguientes tarifas mensuales (ley 643 de 2002 Art. 34):

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA
1.	máquinas tragamonedas	% salario mínimo mensual legal vigente:
	máquinas tragamonedas 0 - \$500 en adelante	30%
	máquinas tragamonedas \$ 500 en adelante	40%
	progresivas interconectadas	45%
2.	juegos de casinos	% salario mínimo mensual legal vigente:
	Mesa de casino / black jack, poker, b́acara, craps, punto y banca, ruleta.	4%
3.	Otros juegos diferentes (esferódromos etc.)	4%
4.	salones de bingo	% salario mínimo diario legal vigente:
4.1	Para municipios menores de \$100.000 habitantes cartones de más de \$250 tarifa por silla.	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para 100 sillas en los municipios menores a 100.000 habitantes.	
	cartones de más de 250 hasta \$500 tarifa por silla	1.5
	cartón de más de \$500 tarifa por silla	3.0
	silla simultánea interconectada	Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
5.	demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

PARÁGRAFO: Las riñas de gallos efectuadas en la jurisdicción del Municipio de La Vega deben pagar el 10% de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 216. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS.

La operación de las modalidades de juegos definidas en el presente acuerdo como localizado, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTICULO 217. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR. NO SON SUJETOS AL IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR (LEY 643 DE 2001 ART. 5 INCISO 2):

1. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares, que realicen las personas naturales o jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos obtenidos sean destinados a fines benéficos o de asistencia pública.
2. Las rifas que realicen las entidades municipales para mejoras públicas.
3. Las rifas con destino a programas concretos de vivienda de interés social y proyectos sociales de interés general.
4. Están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar las ventas y las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

OTRAS TASAS Y DERECHOS

CAPITULO III

LICENCIAS URBANÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO O PARCELACIÓN Y ACTUACIONES RELACIONADAS

ARTICULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Las licencias urbanísticas y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las mismas constituyen rentas del nivel municipal autorizadas por la Ley 338 de 1997 y

68



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

reglamentadas por el decreto 1469 de 2010, o las normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTICULO 219. DEFINICIÓN.

Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público y para revisar loteo o subdivisión de predios en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de este Municipio y/o normas vigentes y la expedición de otras actuaciones urbanísticas (Ajuste de cotas de áreas, Concepto de norma urbanística, Concepto de uso del suelo, Copia certificada de planos, Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal, Autorización para el movimiento de tierras, Aprobación de piscinas, Modificación de Planos Urbanísticos).

ARTICULO 220. HECHO GENERADOR.

Se origina al momento en que se expide las licencias urbanísticas (Urbanización, Parcelación, Subdivisión, Construcción y sus modalidades, Intervención y ocupación del espacio público) u otra actuación relacionada con esta haya sido radicada en legal y debida forma por parte de quien pueda ser titular de la misma ante la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, en cumplimiento de lo exigidos en el decreto 1469 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO 221. CAUSACIÓN.

Se causa con la expedición y aprobación de licencias urbanísticas de acuerdo a la establecido en las normas que lo reglamenten dada por la secretaria de planeación e infraestructura Municipal, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción de edificaciones en sus diferentes, modalidades y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

ARTICULO 222. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega Cundinamarca.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 223. SUJETO PASIVO

La expedición de licencias urbanísticas u otra actuación que reúnan todas las condiciones para ser titulares o poseedores de las mismas, en los términos definidos en el Decreto 1469 de 2010 y decreto 564 de 2006 o las normas que lo modifiquen o deroguen

ARTICULO 224. BASE GRAVABLE

La base gravable es el metro cuadrado (m2) de intervención, por uso o tipo y/o unidad restante según sea el caso de actuación para establecer el monto a pagar según la tarifa establecida para cada caso, la base se causa sobre el tipo de modalidad de licencias urbanísticas o de otra actuación relacionada con la expedición de las mismas.

ARTICULO 225. TARIFA.

Para establecer el valor de las licencias urbanísticas de obras de parcelación, urbanización, construcción, edificaciones y sus modalidades se aplicarán la siguiente ecuación:

$$VL = AC \times CS \times FU \times FTA$$

VL: Valor Licencia

AC: Corresponde al área en metros cuadrados a construir en edificación, y sus modalidades u obras a urbanizar o parcelar.

CS: Corresponde al valor de un salario mínimo mensual legal vigente

FACTOR FU: Factor determinado por usos de suelo establecidos de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial

FACTOR FTA: Factor definido por tipo de licencias urbanísticas y áreas, que define la tarifa por rangos de área a construir y/ o infraestructuras.

PARA EFECTOS DE LA LIQUIDACIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO O PARCELACIÓN NUEVA POR USOS, SE APLICARA LA SIGUIENTE TABLA:

USOS	METROS2	FACTOR FU %
Suelo suburbano (Campo bello, santa clara, Chilin)		2.0 %
Vivienda campestre		1,5 %



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Vivienda campestre eco turística		1.0 %
Vivienda recreacional y vacacional		2.0 %
Agropecuaria tradicional y semi intensivo, (vivienda campesina e infraestructura productiva),	menor o igual de 80 mt ²	0.5%
	mayor de 80.01 mt ²	0.75 %
Explotación Agrícola y Pecuaria intensiva (vivienda campesina e infraestructura productiva)	menor o igual de 80 mt ²	0.75%
	mayor de 80.01 mt ²	1.0 %
Comercial, Turístico y Servicios urbano		1.8 %
Vivienda de Baja Densidad (urbano)		2.0 %
Vivienda de Media Densidad (urbano)		1.8 %
Vivienda de Alta Densidad (urbano)		1,5%
Vivienda de Interés Social		1.5%

LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES EN SUS MODALIDADES DE AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN, CERRAMIENTO SE CLASIFICARAN DE ACUERDO AL ESTRATO O USO CORRESPONDIENTE Y OBRAS URBANISMO O PARCELACIÓN:

LICENCIA Y RANGO POR ÁREA Y DENSIDAD	FACTOR FTA
Construcción de equipamiento de viviendas (Piscinas construcciones similares)	0,55
Construcción Piscinas y Construcciones Similares Para Uso Comercial y/o Turístico	0,65
Construcción de enramadas, galpones, establos, invernaderos u construcciones similares de producción agrícola y pecuaria	0,3
Unifamiliar m ²	0,35
Bifamiliar m ²	0,45
Multifamiliar m ²	0,90



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento	0,35
Urbanización	0,90
Parcelación	0,80

CRITERIOS ADICIONALES PARA LIQUIDAR LAS TARIFAS:

1. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de urbanismo se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área útil (vendible), entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, afectaciones de vías públicas, redes de infraestructura de los servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.
2. Para la liquidación del valor de las licencias de obras de parcelación se aplicará la ecuación presentada en este artículo y se liquidará sobre el área de obras, (vías, plazoletas, parqueaderos, parques y redes de infraestructura de los servicios públicos, entre otras.), entendida como la resultante de descontar del área bruta o total las áreas resultantes en la parcelación, afectaciones ambientales y viales.
3. En las licencias de parcelación, se liquidará un valor equivalente a 2 salarios mínimos mensual legal vigente, por cada parcela resultante en la solicitud respectiva.
4. Las licencias de construcción de edificaciones se entienden sobre los metros cuadrados (m^2) del área cubierta, la cual debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.
5. Para la liquidación de modificaciones de licencias de urbanización o de construcción sólo se tomará en cuenta únicamente los metros cuadrados (m^2) modificados o adicionales.
6. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del monto de la licencia se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.
7. La licencia de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al 35% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
8. La licencia de construcción en la modalidad de cerramiento en mampostería y estructuras en concreto se liquidará sobre metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento, se le dará aplicación al factor de 0.20 por metro cuadrado según la fórmula.
9. Las licencias simultáneas de urbanización / parcelación y construcción se liquidarán cada una por separado.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARA LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES TABLAS:

En la modalidad de subdivisión rural se aplicará sobre el número de lotes o predios resultantes adicionales al inicial, ubicados en suelo rural, de acuerdo con los siguientes rangos:

SUELO RURAL

ÁREA EN M2	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Inferior a una UAF	7
Igual o mayor de 1 UAF	1.5

ZONA URBANA

En la modalidad de subdivisión urbana se aplicará sobre los predios individuales no urbanizables ubicados en suelo urbano, de acuerdo con los siguientes rangos:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Vivienda de interés social	UNIDAD	1
Vivienda de densidad alta	UNIDAD	2
Vivienda de densidad media	UNIDAD	3
Vivienda de densidad baja	UNIDAD	4
Comercio	UNIDAD	5

En los casos en los cuales el número de lotes resultante sea superior a 4, se entenderá que el proyecto deberá considerarse, que el predio es urbanizable.

PARA LOS LOTES EN ZONAS DE TRATAMIENTO DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO, SE CANCELARAN LOS DERECHOS DE SUBDIVISIÓN EN PREDIOS URBANIZABLES, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO DE LOTE	UNIDAD	TARIFA POR CADA LOTE RESULTANTE EN S.M.M.L.V.
Urbanizable	UNIDAD	10



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Las tarifas de subdivisión se aplicaran de acuerdo al Número de lotes resultantes, independientemente a cada uno de acuerdo al rango establecido en las anteriores tablas. El valor total de la licencia será el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada predio.

PARA LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO, PREVIA CONCERTACIÓN CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO SE APLICARÁ DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

TIPO	COSTO DE LA LICENCIA
Licencia de intervención del espacio público.	Cinco (5) SMDLV por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de espacio intervenido
Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento	Tres (3) SMDLV por cada metro cuadrado (m ²) o fracción de espacio ocupado

ARTICULO 226. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Corresponde a la Secretaria De Planeación E Infraestructura La aplicación de los procedimientos relacionados con la expedición de las licencias urbanísticas y demás actuaciones relacionadas con estas, en cumplimiento al Decreto 1469 de 2010 o las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 227. EXENCIONES E INCENTIVOS.

Estarán exentas y se establecen incentivos del pago del impuesto de delineación urbana y licencias urbanísticas:

a. Los proyectos urbanísticos que planteen desmonte de actividades de usos agropecuarios de explotaciones porcinas y avícolas semi e intensivas ubicadas en zonas establecidas para desarrollos de vivienda campestre, eco turístico, recreacional y suelo suburbano, de acuerdo al peso en pie en Kilogramos establecido especialmente en los artículos 63 y 64 del Acuerdo 013 de 2006 o el que lo modifique o aclare, serán objeto de exoneración del 50% del impuesto que se genere por delineación urbana y licencia urbanísticas en la modalidad que sea del caso,

b. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, tendrán



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística.

c. Quedan exonerados todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social, vías, proyectos de viviendas interés social y todas las obras contempladas en los planes de desarrollo de entidades centrales o descentralizadas de la rama ejecutiva de cualquier nivel del Estado.

d. En aquellos casos en los cuales se presente subdivisión por una condición especial o excepción del literal c del artículo 45 de la ley 160 de 1994, o la ley que lo modifique o la sustituya, el predio objeto de solicitud tendrá un descuento del 50% del valor a cancelar por el impuesto de delineación y de expedición de licencia urbanística en la clase de subdivisión que conserve la ruralidad y su vocación productiva.

ARTICULO 228. PAGO DE IMPUESTO.

Los responsables o sujetos pasivos pagarán el impuesto de delineación en la entidad que designe la secretaria de hacienda o la administración municipal atendiendo la base gravable que aparece en el proyecto de la licencia de que trata el hecho generador que expide la secretaria de Planeación e infraestructura Municipal.

El pago de este impuesto es requisito para la firma y perfeccionamiento de la notificación oficial de la licencia de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de construcciones u obras de urbanización o parcelación de terrenos en la jurisdicción del municipio

ARTICULO 229. PLAZO PARA EL PAGO.

Los contribuyentes responsables del impuesto de delineación urbana y expedición de licencias urbanísticas, deberán cancelar el respectivo valor máximo dentro de los 60 días hábiles para el Municipio, siguientes a la liquidación generada en el proceso. En caso de no cancelarse la misma, se entenderá desistido el procedimiento que se adelanta, sin perjuicio de la posibilidad de realizarse nuevamente la solicitud correspondiente.

CAPITULO IV

DERECHOS POR MARCAS Y QUEMADORES

ARTICULO 230. DEFINICIÓN.

Es el valor que se cobra a las personas naturales o jurídicas por concepto de autorización y registro de marcas y quemadores como propias que sirven para identificar semovientes de su propiedad, el cual se registran en un libro especial que reposa en la alcaldía municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Su base legal está constituida en el decreto 1372 de 1993, la ley 132 de 1931 y el decreto 1333 de 1986 y el acuerdo 005 de 1998, en el presente Estatuto se realiza actualización de tarifas.

ARTICULO 231. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la inscripción de la marca o cifra quemadora por una persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTICULO 232. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La Vega es el sujeto activo y en el radican las potestades tributarias de administración, liquidación, control, recaudo y cobro de los derechos por marcas y quemadores.

ARTICULO 233. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el registro de su marca o quemador ante la alcaldía municipal.

ARTICULO 234. TARIFA.

El sujeto debe pagar un (1) SMDLV salario mínimo diario legal vigente en el momento de registrar la marca en el libro especial destinado para tal fin.

ARTICULO 235. OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La alcaldía debe registrar las marcas y quemadores con el dibujo de las mismas en el libro correspondiente el cual debe contener lo siguiente:

- El número de orden
- Nombre, dirección del propietario de la marca o quemador
- Fecha de registro
- Expedir constancia del registro correspondiente
- El dibujo o adherencia de la marca o quemador.

PARÁGRAFO: El pago del registro es independiente del valor por concepto de constancias o cualquier otro tipo de papelería.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CONTRIBUCIONES



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 236. CONCEPTO.

Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad específica y por tanto, deben cubrir en forma parcial o total algunos gastos del Municipio.

Constituyen ingresos compensados y contribuciones en el Municipio de La Vega:

- La contribución de valorización
- La participación de la plusvalía
- Contribución al Deporte

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTICULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La contribución de valorización está autorizada constitucional y legalmente por el artículo 317 de la C.P., 322, Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1a. de 1975, Decreto 1333 de 1986, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997.

ARTICULO 238. CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

La contribución de valorización es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles, que se benefician con la ejecución de una obra, plan de obras de interés público que realice el municipio de la Vega y se impone a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles. Como un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan de obras y/o la rehabilitación de las obras públicas por las cuales se autorizó el cobro de la contribución.

Parágrafo 1. En los términos del artículo 86 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía y será definido por el Concejo Municipal.

ARTICULO 239. DEFINICIÓN DE OBRA PÚBLICA.

Para efectos de la aplicación de la Contribución por Valorización, se entiende por Obra Pública:

- La construcción, reconstrucción, ampliación, prolongación o reparación de pavimento de vías, bordillos y andenes;



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- La construcción de puentes vehiculares y/o peatonales;
- La construcción de obras de ornato, plazas, parques y jardines públicos;
- La construcción de soluciones para las intersecciones viales, ya sea a nivel o a desnivel;
- La adquisición de los predios y la demolición de las edificaciones que se requieran para la construcción de las obras Públicas;
- La construcción de ciudadelas educativas o parques educativos que contengan canchas deportivas, biblioteca, auditorio y elementos arquitectónicos con eventual acceso al público;
- La adquisición de predios y demolición de edificaciones con destino a crear espacios de uso público, así como las obras que conlleven la recuperación, rehabilitación y generación de espacio público.
- Redes de acueducto y alcantarillado

ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la realización de obras de interés público Local o general por parte del Municipio, en virtud de las cuales se benefician los bienes inmuebles.

ARTICULO 241. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la contribución por valorización es el municipio de La Vega.

ARTICULO 242. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, quien para efectos puede ser el propietario, poseedor del inmueble, con excepción de los bienes de uso público, y de los de propiedad del Municipio de La Vega, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTICULO 243. BASE GRAVABLE.

La base gravable de la contribución por valorización es el costo de la respectiva obra, dentro del área de influencia del beneficio que ella produzca a los inmuebles objeto de gravamen, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se adicionará al presupuesto el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo. El municipio de La Vega teniendo en cuenta el costo total de la obra, el % beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 244. OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE.

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, cerramiento de lotes y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles, construcción y remodelación de andenes, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, obras de amoblamiento urbano etc.

ARTICULO 245. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Expedida la resolución que liquida la contribución de valorización, la administración municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos, de la jurisdicción del municipio, con el fin de ser inscritas en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 246. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se anotará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 247. COBRO COACTIVO EN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

Para efectos de llevar a cabo el procedimiento de cobro coactivo, presta merito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda, exigible que expida la Secretaria de Planeación E Infraestructura y Desarrollo Comunitario.

ARTICULO 248. PROHIBICIÓN DEL MUNICIPIO.

El municipio no podrá cobrar la contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva área urbana y previa autorización de la entidad Nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Vencido el plazo sin que el Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

ARTICULO 249. EXIGIBILIDAD.

El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

PARÁGRAFO 1: El pago de la contribución de valorización lo hará el responsable o responsables del gravamen por cuotas mensuales iguales, en plazos que no podrán ser inferiores a un (1) año, ni superiores a tres (3) años, según señale el acto administrativo que ordene la aplicación de la contribución.

El atraso efectivo en dos (2) o más cuotas periódicas sucesivas, hará expirar automáticamente el beneficio del plazo, y exigible el saldo total de la obligación.

PARÁGRAFO 2: El no pago oportuno de la contribución de valorización generará interés moratorio de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 250. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 las acciones urbanísticas que regulan la utilización y beneficios dan derecho al Municipio de La Vega, a participar en la plusvalía de dichas acciones.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de desarrollo territorial o en los planos parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se hayan utilizados para su finalización la contribución de valorización.

El Concejo municipal podrá ordenar que se determine el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y se liquide la participación que corresponda a favor del Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 251. DESTINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la Plusvalía en el Municipio de La Vega se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio Público y en general de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 252. RÉGIMEN APLICABLE.

Los hechos generadores; los efectos de la Plusvalía, sus procedimientos de cálculo, liquidación y revisión; la exigibilidad y cobro de la participación y el momento de calcular el efecto de la participación de Plusvalía, se regirán por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus normas reglamentarias.

La participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 253. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, establézcase la participación en la Plusvalía en el Municipio de La Vega de la siguiente manera:

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1.997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 254. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

1. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
2. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388.
3. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4: El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social"

PARÁGRAFO 5: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 6: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 255. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO 1: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO 2: La expedición de la respectiva resolución de licencia se hará una vez este a paz y salvo por concepto del pago respectivo de Plusvalía.

ARTICULO 256. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 257. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Autorízase a la Administración Municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación Municipal en la Plusvalía generada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley.

CAPITULO III

OTRAS CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 258. DEFINICIÓN.

Renta especial con fin de fomento y desarrollo del deporte, está prevista por la ley 181 de 1995 en su artículo 75° y es una contribución de carácter municipal especial que recae sobre la contratación estatal municipal.

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR.

La renta especial se genera por la realización o suscripción de cualquier tipo de contrato cualquiera que sea su cuantía, con el municipio de La Vega.

ARTICULO 260. LIQUIDACIÓN OFICIAL.

La renta especial se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda, al momento de realizar los respectivos desembolsos o pagos parciales o totales del respectivo contrato.

ARTICULO 261. SUJETO ACTIVO.

El municipio de La Vega es el sujeto activo de la renta especial que se cause dentro de su jurisdicción, y en él radican las facultades tributarias de administración, liquidación, determinación, recaudo, cobro, fiscalización e investigación.

ARTICULO 262. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la renta especial es la persona natural o jurídica, que suscriba cualquier tipo de contrato, cualquiera que sea su cuantía con el municipio de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE.

La base gravable estará constituida por la suscripción de todo tipo de contrato suscrito con el municipio y con entidades descentralizadas, cualquiera que sea cuantía.

PARÁGRAFO: Los contratos del régimen subsidiado quedarán exentos del cobro de la contribución.

ARTICULO 264. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.

La renta especial se causa al momento de suscripción y perfeccionamiento de los respectivos contratos u órdenes.

ARTICULO 265. TARIFA.

La tarifa de la renta especial es del uno (1%) sobre el valor total de la base gravable.

ARTICULO 266. DESTINACIÓN.

La destinación o erogaciones que se realicen con fundamento en la renta especial con destino al fomento y desarrollo del deporte en el municipio de La Vega, será específica y de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.
2. fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco, idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.
3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen a identidad nacional.
15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas científicas referidas a aquellas.
16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte, y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integrar tanto en lo personal como en lo comunitario.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

18. apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

ARTICULO 267. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el presente acuerdo las infracciones tributarias en esta renta se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la ley general tributaria.

TITULO V

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

RENTAS CONTRACTUALES

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 268. CONCEPTO PLAZA DE MERCADO

Según el artículo 1º del Decreto 929 de 1943, los Municipios deben establecer "sitios de expendio dentro del perímetro urbano, de modo que los productores encuentren siempre facilidades para vender directamente sus productos".

ARTICULO 269. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación por parte de personas particulares, de área demarcada o puesto, de locales, espacios, restaurantes, carnicerías, ubicados en la plaza de mercado, y utilizados en la venta y distribución de productos de consumo, en alquiler o arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la carrera1 # 21-64.

ARTICULO 270. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del alquiler o arrendamiento es el arrendador o quien ocupe área demarcada o puesto, locales, espacios, restaurantes y carnicerías.

ARTICULO 271. BASE GRAVABLE.

Está establecida por el tipo de espacio o área ocupada.

ARTICULO 272. TARIFA.

Fijase las siguientes tarifas para el alquiler o arrendamiento de plaza de mercado:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CONCEPTO	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Alquiler de puesto (local) de zona de frutas, tubérculos huevos y cerdo. (por mes)	1.5 S.M.L.D.V.
Alquiler por puesto (local) para venta misceláneos o batan (por mes)	1 S.M.L.D.V. por mes
Alquiler de cocinas que van del 1 al 13 (por mes)	2 S.M.L.D.V.
Alquiler de puestos de comida (12) (por mes)	1 S.M.L.D.V.
Puestas de Venta de cerveza. (por mes)	1 S.M.L.D.V.
Puestos de cárnicos (por mes)	4 S.M.L.D.V.
Zona de corrales (por mes)	0.6 S.M.L.D.V.
Bodegas (por mes)	5 S.M.L.D.V.

PARÁGRAFO: La asignación del nombre de cada espacio o zona de la plaza de mercado, está de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo No. 008 de 2009 "Por medio del cual se adopta el reglamento de la plaza de mercado", y el plano 1 de 1 que hace parte integral del mismo.

CAPITULO II

COLISEO MUNICIPAL

ARTICULO 273. CONCEPTO GENERAL DE USO DEL COLISEO MUNICIPAL

El uso del Coliseo Municipal tiene destinación Institucional y de esparcimiento deportivo, recreativo, cultural y artístico. Las Secretarías de Planeación e Infraestructura, así como la Secretaria de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, o quien haga sus veces especificará la actividad a desarrollar dentro del uso correspondiente.

Hace parte integral del Coliseo el área contigua a la estructura del Coliseo, excepto la zona de parqueo paralela a la vía que conduce a la Vereda El Cural.

ARTICULO 274. HECHO GENERADOR

El hecho generador del valor a cancelar por el uso del coliseo municipal lo constituye la utilización del coliseo en cualquiera de las actividades permitidas y que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, o quien haga sus veces.

ARTICULO 275. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El valor por el uso del Coliseo Municipal se debe declarar y pagar cada vez que se presente la utilización de las instalaciones del Coliseo Municipal, hecho generador del cobro en la jurisdicción del municipio de La Vega.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de La vega es el sujeto activo del valor a cobrar por el uso del Coliseo Municipal que se cause en su jurisdicción y en él están las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO.

Los interesados y que sean debidamente autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, o quien haga sus veces para la utilización del Coliseo Municipal el cual es el hecho generador del cobro.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE.

El cobro por el uso del Coliseo Municipal tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el uso del mismo, así como un valor adicional por número de boletería expedida en los casos que así se establezca.

ARTICULO 279. TARIFA.

La tarifa del valor a cobrar por el uso del Coliseo Municipal, está definida por el tipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:

USO	VALOR A CANCELAR EN S.M.M.L.V.
Utilización del Coliseo	4
Boletería entre 0 y 500 emitidas	4
Boletería entre 501 y 1.500 emitidas	6
Boletería entre 1.501 y 2.400 emitidas	8

PARÁGRAFO: En caso que el evento sea superior de un (1) día se cancelará el valor de boletería correspondiente al cuadro anteriormente mencionado por cada día de utilización.

ARTICULO 280. EXENCIONES.

Actividades desarrolladas por la Administración Municipal y entidades descentralizadas, entidades publicas de carácter Departamental y Nacional, Instituciones Educativas Oficiales.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Las entidades sin ánimo de lucro y/o actividades avaladas por la Administración municipal serán exentas por este cobro, siempre y cuando no se emita boletería alguna y tengan libre acceso a la comunidad en general.

ARTICULO 281. Autorícese al Alcalde municipal para que expida la reglamentación correspondiente a la zona de parqueo.

ARTICULO 282. ÁREAS ALEDAÑAS AL COLISEO

Las áreas aledañas a la estructura del coliseo se reglamentarán de acuerdo a las actividades permitidas y autorizadas por la Secretaría de educación, cultura, deporte y recreación.

CAPITULO III

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 283. CONCEPTO ALQUILER O ARRENDAMIENTO.

Es un contrato que confiere el derecho de usar un bien inmueble de propiedad del municipio, por un período determinado, a una persona natural o jurídica, de acuerdo a los usos de suelo establecido en el plan básico de ordenamiento y por la asignación o destinación establecida por el Concejo Municipal, la cual genera un canon respectivo.

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del valor a cancelar es el concepto de alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles que sean autorizadas por el Municipio de la Vega, a través de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 285. BASE GRAVABLE.

El cobro por el alquiler o arrendamiento tiene una base gravable correspondiente a un valor básico por el área, uso o destinación del bien inmueble del municipio, así como un valor adicional por número de actividades que se desarrollen en los bienes inmuebles en los casos que así se establezca.

ARTICULO 286. TARIFA.

La tarifa del valor a cobrar por el alquiler o arrendamiento, de los bienes inmuebles del Municipio, está definida por el área, uso o destinación y por tipo de actividad a desarrollar de conformidad con las siguientes tablas:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

LAGUNA EL TABACAL	
CONCEPTO	TARIFA -S.M.D.L.V.
Ingreso para adultos a la laguna	16%
Ingreso para niños a la laguna	8%
OTROS	
CONCEPTO	TARIFA
Alquiler de kioscos, (Frente Laguna Tabacal) por mes	1.5. S.M.L.M.V
Alquiler de casetas de comida, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	1 S.M.L.M.V.
Alquiler de casetas de Artesanías, (Frente Laguna Tabacal) Por mes.	25% M.L.M.V.
Alquiler m ² para camping,(Frente laguna el Tabacal) por día	25% S.M.L.D.V.
Alquiler de Dumi por niño	15% S.M.L.D.V.
ESTADIO MUNICIPAL	
CONCEPTO	TARIFA % S.M.L.M.V.
Alquiler estadio municipal equipos fuera del municipio por partido	22%
Alquiler estadio municipal equipo del municipio y otro de fuera por partido	15%
Alquiler estadio municipal equipos del municipio, incluidos entrenamiento	7.5%
Alquiler estadio municipal para torneos internos organizados por personas particulares por partido	3%
Alquiler estadio municipal para torneos abiertos organizados por personas particulares por partido	5%
Los torneos organizados por la oficina de Deporte, cultura y recreación	0
Utilización para el entrenamiento de las escuelas de formación del Municipio.	0



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PLAZA DE FERIAS	
CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.V.
Utilización de cada uno de los corrales, por día o fracción, por cabeza.	UN (1)
Bascula	0.20
MATADERO, VIVERO MUNICIPAL	
CONCEPTO	TARIFA % S.M.D.L.M.V.
Utilización del matadero para el degüello de ganado mayor o menor.	25%
Utilización por el área de servicio ocupada del vivero.	50%

PABELLÓN DE LA PANELA Y CARNES (Carrera 3ª # 21ª- 55)	TARIFA
Pabellón de la panela parte externa sobre carrera 3	25% de SMLMV
Pabellón de la panela parte interna	5 SMDLV por mes
pabellón de la carne o famas internas	5 SMDLV por mes
Parte externa pabellón carne sobre carrera 3:	25% de SMLMV

CONCEPTO OTROS BIENES INMUEBLES	TARIFA
Edificaciones con uso anterior de centros de salud	40% de SMLMV
Apartamentos de escuela rurales	40% de SMLMV

PARÁGRAFO 1: Una vez terminados los Contratos vigentes suscritos por este concepto, se ajustarán a las tarifas establecidas en numeral anteriores.

PARÁGRAFO 2: El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO 3: El alquiler se otorgará mediante contrato y los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que allí ocurra.

PARÁGRAFO 4: Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 5: Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

PARÁGRAFO 6: El valor de arrendamiento de los otros inmuebles de propiedad del Municipio, que no hayan sido estipulados en el presente Acuerdo, como los baños públicos serán fijados por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 7: La Secretaria de Gobierno o quién haga sus veces expedirá los respectivos contratos de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Municipio.

PARÁGRAFO 8: Cancelarán los servicios de agua y luz de acuerdo a la Ley 142 de 1994, el cual la Administración Municipal realizará la solicitud de instalación de los medidores correspondientes a las respectivas empresas; esto mismo regirá a los contratos que ocupen espacio público.

PARÁGRAFO 9: Los bienes inmuebles, de propiedad del municipio, que no se relacionan en el presente artículo, se les fijara la tarifa de acuerdo al uso y destinación, de conformidad las tarifas establecidas en el presente artículo.

CAPITULO IV

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTICULO 287. CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento. Conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias

ARTICULO 288. TARIFA.

La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio, está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	
CONCEPTO	TARIFA S.M.D.L.M.V. POR HORA / DIA
Retroexcavadora:	Cuatro (4) SMDLV,
Vibro compactador	Tres (3) SMDLV
Moto niveladora:	Cinco (5) SMDLV
Volquetas:	Uno punto (1.6) SMDLV
Tractor	Uno punto (1.6) SMDLV
Guadañadora	Uno punto dos (1.2), SMDLV, por día
Motosierra:	Uno punto seis (1.6), SMDLV, por día
Motobomba	Uno punto seis (1.6), SMDLV, por día
Fumigadora Motor:	Dos punto tres (2.3), SMDLV, por día
Megáfonos y parlantes:	1 SMDLV por día.

PARÁGRAFO 1: El valor de las tarifas mencionadas no incluye el costo del operario ni combustible.

PARÁGRAFO 2: Para las personas que se encuentren en niveles 1 y 2 del SISBEN, el costo de alquiler de la maquinaria pesada tendrá un descuento del treinta (30%) por ciento, sobre los valores determinados anteriormente.

PARÁGRAFO 3: El cómputo del alquiler comenzará a contar desde el momento que la maquinaria o vehículo salga de su sitio de parqueo y se encuentra en la vereda o sector donde se alquila, no se cobrará este tiempo; la maquinaria que requiera transporte especial será cancelada por el contratante.

PARÁGRAFO 4: La Secretaria de Gobierno o quién haga sus veces realizará el respectivo contrato de alquiler y la Secretaria de Planeación e Infraestructura liquidará el valor a cancelar, por el servicio.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO V

OTRAS RENTAS

ARTICULO 289. OTRAS TARIFAS.

CERTIFICADOS, COPIAS , INSCRIPCIONES Y OTROS	
CONCEPTO	TARIFA % S.M.D.L.M.V.
Certificación de afiliación a una ARS	10%
Inscripción de profesionales y maestros de construcción en el registro de proponentes para contratar con el municipio	100%
Paz y salvos, copias de documentos, certificaciones, permisos y autorizaciones:	30%
Fotocopias: Toda copia o fotocopia simple de cada hoja o folio útil de documento que repose en los archivos de la administración municipal, tendrá un costo equivalente al uno por ciento	1,5%
Servicio de báscula para pesaje de ganado	12%

PARÁGRAFO: Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

GUIAS DE MOVILIZACION	
CONCEPTO	S.M.L.D.V.
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal. De 1 a 5 cabezas	50%
Expedición de licencia por vehículo para movilización de ganado mayor Intermunicipal de 6 cabezas en adelante	80%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 1 a 5	8%
Expedición de licencia por cabeza para movilización de ganado menor Intermunicipal de 6 en adelante.	4%
Expedición de licencia para movilización avícola Intermunicipal de 1 300 cabezas	8%
Expedición de licencia por cabeza para movilización avícola intermunicipal de 301 en adelante	0.04%



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 290. CONCEPTO COSTOS OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS: TARIFAS:

Para el proceso de permisos de otras actuaciones relacionadas en el Decreto 1469 de 2010 de licencias urbanísticas y el alquiler de maquinaria se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTUACIÓN	TARIFA SMDLV
Ajuste de cotas de áreas de proyectos	Cinco (5) SMDLV
Copia certificada de planos	Un (1) SMDLV
Aprobación de planos de propiedad horizontal o reglamento de copropiedad	BIFAMILIAR Un (1) SMMLV
	3 – 10 UNIDADES, Dos (2) SMMLV
	11-50 UNIDADES, Cuatro (4) SMMLV
	51 UNIDADES, EN ADELANTE Seis (6) SMMLV
Autorización para el movimiento de tierras	Treinta y cinco por ciento (35%) del SMDLV por m ³ de tierra
Concepto de norma urbanística	Tres (3) SMDLV
Concepto de uso del suelo	Dos (2) SMDLV
Nomenclatura y estratificación	Un (1) SMDLV
Aprobación de Piscinas	Tres (3) SMMLV
Modificación de planos Urbanísticos	Un (1) SMMLV
Reloteo	Cero punto cinco (0.5) SMMLV



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO VI

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 291. DEFINICIÓN.

Se establece la zona de corrales de la plaza de mercado, del Municipio de La Vega como un sitio seguro, denominado COSO MUNICIPAL, lugar al cual serán llevados en calidad de decomiso los semovientes que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario.

ARTICULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Ley 769 de 2002, señala la prohibición expresa de dejar animales sueltos en las vías públicas y así mismo indica que las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que el inciso 2º del artículo en mención, dispone que los municipios deberán contar con coso o depósito adecuado adonde los animales sueltos en las vías públicas deberán ser conducidos.

ARTICULO 293. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predio ajeno, y que deban ser conducidos a las instalaciones del coso municipal, se deberán tener en cuenta:

- Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía), se encargarán de la captura y transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto.
- Se levantará registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de elementos que se tengan al momento de recibirlos, fecha de ingreso y estado de sanidad del animal.
- Una vez practicado examen sanitario, y si el animal se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio de acuerdo a la autoridad sanitaria competente.
- Los gastos que ocasione el traslado, cuidado y mantenimiento de los semovientes, serán cubiertos por las personas que acrediten su propiedad.

ARTICULO 294. BASE GRAVABLE.

La constituye el número de días que permanezca el semoviente en las instalaciones del coso municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 295. TARIFA.

Por cada día de permanencia en el coso Municipal, a una tarifa diaria de un (1) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies mayores y de un 40% de (1) S.M.L.D.V, por cada cabeza de especies menores.

PARAGRAFO 1: Los animales decomisados podrán permanecer en el coso Municipal por un período máximo de dos (2) días, transcurridos los cuales sin haber sido reclamados por el dueño o encargado, serán dados en depósito hasta por seis (6) meses conforme a las normas del Código Civil, con la posibilidad de que la persona depositaria se usufructúe de los animales, haciendo uso racional y prudente de los mismos, si el dueño no paga la multa, cumplidos seis (6) meses se rematará el animal y se paga el respectivo cuidado

CAPITULO VII

**COMPENSACIONES DE CESIONES OBLIGATORIAS Y CESIÓN DE SUELO CON
OTROS INMUEBLES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

ARTICULO 296. HECHO GENERADOR.

La Ley 388 de 1997, a través del artículo 49 autoriza a la Administración Municipal para constituir fondos como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento y para garantizar el pago de compensaciones en razón de cargas urbanísticas de conservación.

Con el objeto de conseguir un equilibrio armónico en la distribución espacial del municipio, los nuevos desarrollos constructivos y urbanísticos deberán disponer de áreas de cesión obligatoria, equipamiento y áreas verdes privadas de uso común, acorde con la densidad poblacional y las necesidades de la comunidad, las cuales deberán cumplir ciertas condiciones para su adecuado funcionamiento, bajo el criterio fundamental de que la población debe gozar de un adecuado espacio público y una equilibrada red de equipamientos para su realización como ser humano. Las cesiones públicas incluyen, entre otros aspectos:

- Las requeridas para vías públicas, tanto vehiculares como peatonales, que permitan la vinculación plena del inmueble a la malla urbana y que hagan posible la continuidad del desarrollo vial del municipio; éstas deberán cumplir con los requisitos sobre el sistema vial.
- Zonas verdes, parques o plazoletas de uso público, junto con el amueblamiento y la dotación que los mismos requieren.
- Suelo para la dotación y construcción de equipamiento colectivo, de acuerdo con los criterios establecidos para tal fin.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 297. SOBRE LOS CRITERIOS BÁSICOS QUE RIGEN LAS CESIONES PÚBLICAS DE LAS ÁREAS DE CESIÓN OBLIGATORIA.

Son criterios de base para la definición de las cesiones públicas que los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos deberán aportar:

Para los desarrollos residenciales, la cuantificación de áreas a ceder se contabilizará de acuerdo con el criterio de densidad poblacional y los indicadores equivalentes que se establezcan por cada zona de tratamiento.

Los procesos de urbanización y constructivos que se localicen en áreas de consolidación que se desarrollen sin plan parcial, cumplirán con la obligación de cesión del suelo para zonas verdes, recreacionales, equipamientos, vías y espacio público y señaladas en el plan básico de ordenamiento territorial de la siguiente forma:

- Compensados el 100% en predios para espacio público, en suelo urbano o área de expansión urbana;
- Canjeados o compensados en dinero, a través del Fondo Compensatorio de Espacio Público, para invertir en mejoramiento de otros espacios públicos existentes, con equipamiento y/o arborización de andenes y/o franjas ambientales; ó para la adquisición de nuevas áreas para espacio público.
- Compensar una parte en dinero y otra en predios para espacio público en suelo urbano ó en suelo de expansión urbana.

PARÁGRAFO 1: los desarrollos urbanísticos y constructivos que se adelantan sobre predios ya urbanizados y que hayan cedido zonas verdes, cumplirán con la obligación establecida en la presente reglamentación con la presentación de la solicitud de modificación o aumento de la densidad y el proyecto contempla cinco (5) o más unidades de vivienda.

PARÁGRAFO 2: en los proyectos resultantes sobre lotes que sean objeto de subdivisión, partición o loteo en donde se generen cinco (5) o más unidades de vivienda sobre su área inicial, deberán cumplir con la obligación de cesión de zonas verdes y recreacionales. Para el efecto, cuando se autorice la partición, subdivisión, o loteo y teniendo en cuenta el potencial del área que se puede construir sobre el predio, se dejará constancia de esta obligación en dicha autorización. Para los desarrollos habilitados mediante la formulación y adopción de un plan parcial, las cesiones asignadas para el área de planeamiento serán contabilizadas de manera global y se distribuyen de acuerdo a las etapas, fases o unidades de actuación urbanísticas que dicho plan proponga, aplicando el principio de reparto equitativo de cargas y beneficios.

PARÁGRAFO 3: los desarrollos urbanísticos y constructivos ya consolidados, que a la fecha de expedición del presente acuerdo no hayan legalizado la transferencia de áreas de cesión obligatoria al municipio, podrán hacerlo de conformidad con las modalidades contempladas en los literales a, b y c del presente artículo. Para el efecto, harán por escrito la manifestación ante la secretaria de planeación e infraestructura municipal, y



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

cumplirán con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente acuerdo, para los nuevos desarrollos urbanísticos y constructivos.

ARTICULO 298. ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS ZONAS DE CESIÓN OBLIGATORIAS A COMPENSAR.

Cuando la norma urbanística específica autorice el pago compensatorio de cesiones obligatorias, o la cesión de suelo con otros inmuebles, el secretario de planeación previamente a la expedición de la licencia de urbanismo o de construcción o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, expedirá una certificación en la cual se definirá los metros cuadrados de cesión obligatoria que deben ser compensados.

Hecho lo anterior, el interesado en la expedición de la licencia de urbanismo o construcción o en el acto de reconocimiento, dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la fecha en que el secretario de planeación expida la certificación de que trata el inciso anterior, solicitará a la secretaria de planeación que expida la correspondiente liquidación.

La secretaría de planeación dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciará las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitará la respectiva estimación, con cargo al interesado en efectuar el pago compensatorio o cesión de suelo con otro inmueble. Dichos avalúos se efectuarán a través del instituto geográfico AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), según la resolución 762 del 23 de octubre de 1998, o la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz legalmente establecidas, y que cumplan con lo preceptuado por los artículos 8 a 11 del Decreto 1420 de 1998, o la norma vigente que regule lo pertinente a las mismas.

PARÁGRAFO 1: Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

PARÁGRAFO 2: Recibido el avalúo del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (I.G.A.C.), o de la persona natural o jurídica de carácter privado, la secretaria de hacienda que administra el fondo, expedirá la liquidación respectiva en el término de quince (15) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicarán los metros cuadrados de cesión obligatoria que se deben compensar por el valor estimado del metro cuadrado de cesión. El resultado será el valor que el beneficiario de la licencia debe cancelar. Contra el avalúo y la liquidación que efectúen la secretaria de planeación municipal, únicamente procede el recurso de reposición. No obstante, se podrá pedir la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la secretaria de planeación podrá corregir los errores surgidos en la digitación o en operaciones aritméticas. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación deberá cancelar las sumas correspondientes en los plazos y formas de



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

pago definidos por la secretaria de planeación. Copia del recibo de pago de la compensación expedida por la entidad administradora del fondo correspondiente se allegará a la secretaria de planeación.

PARÁGRAFO 3: Hasta tanto no se acredite el documento que garantice el pago o la cesión de suelo con otro inmueble a la secretaria de planeación municipal de que trata este acuerdo, no se expedirá la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 4: Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias de urbanismo y/o construcción, el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a la secretaría de hacienda municipal o a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo.

ARTICULO 299. COMPENSACIONES EN LOS INSTRUMENTOS QUE DESARROLLAN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO:

Cuando en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial y en los actos de reconocimiento se autorice el pago de cesiones públicas para parques y equipamientos, zonas verdes o de uso público, parqueaderos o estacionamientos, vías y espacio público en general, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo anterior.

En los casos de las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaría de planeación, donde se estimen conveniente el pago compensatorio previo a la expedición del acto administrativo correspondiente, se definirán los metros cuadrados de zona de cesión de uso público, o el número de estacionamientos que se deben compensar y se efectuará el proceso de liquidación correspondiente, utilizando lo previsto en el artículo anterior. La copia del recibo de pago en el fondo correspondiente deberá anexarse al expediente y será requisito para la expedición del acto administrativo de que se trate.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la obligatoriedad de efectuar el pago compensatorio de cesiones obligatorias los predios destinados a proyectos urbanos definidos como prioritarios por el gobierno nacional y municipal, con inversión pública, que se clasifiquen como servicios urbanos básicos, definidos en el plan básico de ordenamiento territorial.

ARTICULO 300. MECANISMOS PARA EL PAGO DE LAS COMPENSACIONES EN CASOS DE LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN.

Realizada la liquidación de las compensaciones respectivas, el solicitante de licencia deberá cancelarla o garantizar el pago mediante documento idóneo reglamentado por la secretaria de planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

Estos recursos deberán ser consignados en la secretaria de hacienda con destino exclusivo al fondo respectivo, conforme con las órdenes de consignación.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 301. MECANISMOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS CESIONES DE SUELO CON OTROS INMUEBLES.

Cuando no existan áreas aptas de cesión dentro del proyecto se compensará la obligación de cesión de suelo con otro inmueble cuando:

- Se encuentren en suelo urbano o de expansión urbana y rural, y sus características físicas, topográficas o geológicas sean aptas y no aquellos que sean declarados como zonas de amenaza o riesgo.
- Se deberá compensar preferentemente con inmuebles ubicados en barrios o sectores en donde el Municipio de La Vega adelante procesos de legalización urbanística.
- Se realice el correspondiente avalúo y este sea equivalente en dinero al área determinada para cesionar.
- Previo visto bueno de la Secretaria de Planeación, el solicitante procederá a escriturar el inmueble al municipio de la vega en el cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, localización y linderos.

ARTICULO 302. RECIBOS DE CAJA.

De los recibos de caja donde consten los pagos a que se refiere éste acuerdo, se expedirán, además de los ejemplares que requieran la contabilidad y el control de la secretaria de hacienda, un ejemplar para el interesado y otro para la secretaria de planeación, con destino al expediente en el cual se autorizó el pago compensatorio.

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO

ARTICULO 303. CREACIÓN.

Créase el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, como cuenta especial del municipio, con autonomía presupuestal, sin personería jurídica, sin planta de personal y de destinación específica.

ARTICULO 304. NATURALEZA JURÍDICA.

El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, que permite recaudar, orientar y administrar recursos, en los casos autorizados por las normas vigentes, para cumplir con los objetivos específicos definidos por el PBOT del municipio de la vega y en el presente acuerdo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 305. FINALIDADES DEL FONDO.

El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, tendrá como finalidad adquirir, construir, mantener y adecuar parques, equipamientos y predios para parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios.

ARTICULO 306. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.

El fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, estará adscrito a la Secretaría de Hacienda. Dicho fondo funcionará como un sistema de cuenta presupuestal y contable, separada e independiente de los demás fondos de dicha secretaría.

ARTICULO 307. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON EL FONDO.

Corresponde a la secretaría de hacienda, como recaudadora del fondo de que trata este acuerdo, las siguientes funciones:

- Aprobar el balance anual del respectivo fondo.
- Organizar y dirigir la contabilidad del fondo.
- Las demás que defina el alcalde municipal.

PARÁGRAFO: la ordenación del gasto del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de La Vega Cundinamarca, corresponde al señor alcalde municipal, en consecuencia, le compete la ejecución de las actividades señaladas en este artículo.

ARTICULO 308. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS CON RECURSOS DEL FONDO.

La administración y mantenimiento de los parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se adquieran, construyan, o adecuen con recursos provenientes de el fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el municipio de La Vega Cundinamarca, corresponderá al alcalde municipal y este designará a la secretaría correspondiente, de conformidad con las normas vigentes ejerza dichas funciones.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 309. RECURSOS DEL FONDO PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE CESIONES OBLIGATORIAS PARA EL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y COMPLEMENTARIOS EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA.

Son recursos del fondo para el pago compensatorio de cesiones obligatorias para el espacio público y sus elementos constitutivos y complementarios en el Municipio de La Vega Cundinamarca, los siguientes:

- a. Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones de zonas de cesión pública para parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general, que se encuentren debidamente autorizadas en los instrumentos que desarrollan el plan de ordenamiento territorial.
- b. Las sumas de dinero provenientes del pago de las compensaciones que se autoricen en los actos de reconocimiento, en cumplimiento de las disposiciones que para el efecto expida la administración municipal.
- c. Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo.
- d. Las donaciones que se reciban con destino a parques, equipamientos, parqueaderos o estacionamientos públicos, vías y espacio público en general.

Parágrafo.- gastos del fondo: el alcalde municipal en su calidad del ordenador del gasto, puede autorizar gastos con cargo a los recursos del fondo, los cuales deben destinarse para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 310. RESPONSABILIDAD DEL COBRO.

La secretaria de hacienda municipal que administra los fondos reglamentados en el presente acuerdo será responsable por adelantar oportunamente las acciones legales para asegurar el pago de las compensaciones por parte de los titulares de los derechos que así lo señalen.

ARTICULO 311. LÍQUIDACIÓN

Se autoriza a la Oficina de planeación para proyectar las liquidaciones correspondientes a las áreas de cesión y compensación de las cesiones de espacio público obligatorio.

TITULO VI

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TRANSFERENCIAS



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO I

CESIONES DEPARTAMENTALES

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 312. DEFINICIÓN.

El impuesto de degüello de ganado mayor es el valor cobrado por toda cabeza de ganado mayor que se sacrifique en la jurisdicción del Municipio de La Vega.

La base legal para el cobro del impuesto de degüello de ganado mayor es la Ley 8 de 1909 y la ordenanza 3 de 1959 Art. 1 por el cual se cede el impuesto a los Municipios.

De acuerdo con el decreto 1222 de 1986 Art. 161 los departamentos pueden fijar libremente la cuota sobre degüello de ganado mayor.

De acuerdo al decreto 01518 de 2002 Art. 6 de la Gobernación de Cundinamarca para el año 2003 el valor del impuesto de degüello de ganado mayor para los Municipios de Cundinamarca es de (\$6.991.00) pesos.

PARÁGRAFO: El valor cobrado en la Secretaría de Hacienda municipal para FEDEGAN como cuota de fomento ganadero que es el 75% de un (1 SMDLV) salario mínimo diario legal vigente, es autorizada por la ley 89 de 1993.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 313. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de identificación los contribuyentes en el Municipio de La Vega, utilizarán el NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto la cédula de ciudadanía (ley 49 de 1990 Art. 56)

ARTICULO 314. ACTUACIONES Y PRESENTACIÓN.

El contribuyente responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la oficina de impuestos o Secretaría de Hacienda municipal personalmente o por medio de su representante o apoderado.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 315. EQUIVALENCIA DE TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de Procedimiento Tributario se tendrá como equivalente los términos "Contribuyente o responsable".

ARTICULO 316. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado, personalmente o por su apoderado, con exhibición de documento de identidad del signatario o en caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional (Artículo 559 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 317. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, los jefes de división o grupo de acuerdo con la estructura funcional existente así como los funcionarios en quienes se delegan o asignen tales funciones. (Art. 560 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 318. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.

Los departamentos y Municipios aplicarán los Procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, Régimen Sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por el Municipio administrados. Así mismo aplicarán el Procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los Procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos (Ley 788 de 2002 Art. 59).

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 319. DIRECCIÓN FISCAL.

Es la dirección informada a la Secretaría de Hacienda municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de un diario de amplia circulación (Art. 563 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 320. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se la debe hacer la Secretaría de Hacienda a dicha dirección (Art. 564 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 321. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente como requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas (Art. 565 Inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 322. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por el funcionario responsable de la administración municipal, en el domicilio del interesado o en la Secretaría de Hacienda cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su competencia mediante citación (Art. 569 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 323. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Secretaría de Hacienda municipal y se entenderá surtida con la firma de recibido del contribuyente o quien haga sus veces en el momento de la notificación (Art. 566 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 324. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos, requerimientos y otros comunicados se hubiere enviado a una dirección distinta a la registrada o de la posteriormente informada por el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, en este caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma (Art. 567 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 325. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que deciden recursos se notificarán personalmente o por edicto, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de firma de recibido el correo, con aviso de citación (Art. 565 Inciso 2 Estatuto Tributario Nacional y Código Contencioso Administrativo Art. 45).

ARTICULO 326. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la administración municipal notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas podrán enviarse a la dirección correcta o en su defecto serán notificadas mediante publicaciones en un medio de amplia divulgación en la entidad territorial.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de recibo del correo; para el contribuyente en término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación (Art. 568 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 327. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Código Contencioso Administrativo Art. 47)

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 328. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de la obligación tributaria.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los Procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en el presente Estatuto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando si así lo quiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Obtener en la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces información sobre el estado y tramite de los recursos.

ARTICULO 329. DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio (Artículo 82, Inciso 1 de la ley 488/98 y Art. 571 Estatuto Tributario Nacional).

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes, a falta de estos el curador de herencia adyacente por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran la falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes (Art. 572 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 330. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados ya que en este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella (Art. 572-1 Estatuto Tributario Nacional)

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente (Ley 6/ 92, Art.66)

ARTICULO 331. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES.

Los obligados a cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de dicha omisión (Artículo 573 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 332. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos de La Vega, deberán informar la dirección en las declaraciones o relaciones que presente y registrar en la Secretaría de Hacienda municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de 3 meses contados a partir de la fecha del cambio. (Artículo 612 inciso 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 333. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN A LA DECLARACIÓN.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección del contribuyente o declarante, este deberá informar tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que se incorpore esta declaración al mismo y será causa de nulidad de los actos administrativos el hecho de no tener en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 334. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 335. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMACIONES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales. Se entiende no presentada



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

la declaración tributaria cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 336. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar información y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de propiedad del Municipio dentro de quince (15) días siguientes a la solicitud.

ARTICULO 337. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de los impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaria de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los (30) días siguientes de ocurrida la novedad.

ARTICULO 338. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos de control de los impuestos, los contribuyentes o declarantes deben conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo de documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta se requiera con o en los siguientes casos:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad de libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno o externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que se pueda verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos y el impuesto consignado en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en medio magnético se deben conservar los CDS o diskettes que contengan la información así como los programas utilizados para tal fin.
- Se deben conservar las copias de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados así como los correspondientes recibos de pago. (Artículo 632 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en al presente artículo se extienden a las actividades que no causan impuesto.

ARTICULO 339. OBLIGACIONES DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender las obligaciones y requerimientos que le envíe la Secretaría de Hacienda municipal dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto (Artículo 686 Estatuto Tributario Nacional)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 340. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA VEGA.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 341. OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 342. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces cuando las normas de cada tributo así lo exijan.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros están obligados a inscribirse ó diligenciar el formulario de matrícula de industria y comercio en el formato que la administración municipal adopte para tal efecto y lo deben realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 343. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 344. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La expedición de factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio de La Vega para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar (Artículo 615 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 345. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS DE MOVILIZACIÓN.

Los responsables del impuesto de degüello, de ganado mayor o menor están obligados a cancelar y presentar la guía de movilización a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 346. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, además de registrarse en la Secretaría de Hacienda municipal deberán rendir un informe de cada evento o sorteo realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO IV

DECLARACIONES DEL IMPUESTO

ARTICULO 347. CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas lo exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración de impuesto de industria y comercio y su complementario, avisos y tableros.
2. Recibos o formatos que comprueben la presentación y pago de cualquier impuesto, derecho, tasa o contribución del Municipio.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.
5. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, a su vez los recibos de pago vigentes y establecidos para el pago de impuestos para el Municipio de La Vega.

ARTICULO 348. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos en los recibos de pago deberán aproximarse a múltiplos de mil (1.000), excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (501) (Concordancia Art. 577 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 349. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTICULO 350. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y enumerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 351. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información reclusa en las declaraciones de impuesto, respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por lo tanto solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, administración y cobro de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos y los que surtan de la procuraduría podrá suministrarse copia a las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva (Artículo 583 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la comisión de impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) deberá remitir a solicitud de la dependencia encargada, de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter Tributario, aduanero y cambiario que poseen sus archivos físicos y/o en sus bases de datos (parágrafo adicionado, ley 488 de 1988 Artículo 89)

ARTICULO 352. EXAMÉN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por la persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante funcionario administrativo judicial (Art. 584 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 353. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE ENTIENDEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de los impuestos en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección del mismo o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los valores factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto (Artículo 580 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: La omisión de la información, a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 354. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones del impuesto dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, liquidándose la correspondiente sanción por corrección sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o la última corrección presentada según el caso. (Artículo 588 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: Las correcciones, a las declaraciones que no cambien, el valor a pagar o que lo disminuyan no causará sanción por corrección.

ARTICULO 355. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la administración tributaria del Municipio (Concordancia Artículo 590 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 356. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años a la fecha de presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que la norma especial determine un plazo diferente. Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la declaración de revisión.

ARTICULO 357. PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señala la administración municipal para cada período fiscal. (Artículo 579 Estatuto Tributario Nacional) así mismo establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto en los casos que así fuere.

ARTICULO 358. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 359. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. El contador público o revisor fiscal, según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público cuando se trate de contribuyentes, obligados a llevar libros de contabilidad siempre que sus ingresos brutos del año, inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores a cuatrocientos salarios mínimos mensuales, legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberán informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del contribuyente y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exija la ley y demás normas vigentes, las firmas del contador público y revisor fiscal, en la declaración certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con todas las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa (Art. 581 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 360. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias, deberán contener la información solicitada en los formularios que para tal efecto diseñe la administración municipal o la Secretaría de Hacienda y deberá presentarse con los anexos allí señalados.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 361. PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad, contradicción de conformidad con el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 362. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente en el término de su iniciación.

ARTICULO 363. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes de cumplir con respecto a la investigación, recaudo, control y discusión de las Rentas municipales deberá tener por norma en el ejercicio de las funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de la ley, deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira que al contribuyente se le exija, mas de aquello con lo que la misma ley ha querido cumplir con respecto a las cargas públicas del Municipio de La Vega (Concordancia Artículo 683 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 364. INOPONIBILIDAD DE ACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados ante particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda o administración municipal.

ARTICULO 365. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por las normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario del derecho Administrativo, el código de Procedimiento civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 366. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.

Los plazos y términos se contarán de la siguiente forma:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos hábiles.
- En todos los casos, los términos y plazos que venzan un día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 367. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo la competencia establecida para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos del Municipio de conformidad con las normas fiscales y orgánicas. En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes, respecto a la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general organizarán las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo y Tributario en el Municipio.

ARTICULO 368. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda o la dependencia responsable tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información, que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes, frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos del Municipio.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, el funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 369. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el tesorero municipal y los



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

jefes de departamento, de acuerdo a la estructura funcional que esté establecida en el Municipio así como a los funcionarios a quienes se les deleguen o asignen tales funciones.

ARTICULO 370. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos, o actas, los emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. (Artículo 688 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 371. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES.

Corresponde al tesorero municipal o quien el alcalde delegue, conocer la respuesta del requerimiento especial o pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas (Artículo 691 Estatuto Tributario Nacional).8978

ARTICULO 372. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al tesorero o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y generar los recursos de las actuaciones de Administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El secretario financiero y económico o quien haga sus veces podrá ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la oficina de renta o impuestos.

ARTICULO 373. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

La Secretaría de Hacienda municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas actividades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores, declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que le sirvan de soporte tanto de los contribuyentes como de terceros.
4. Solicitar a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases gravables de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley y en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de actividad por utilidades o sectores económicos. (Artículo 684 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 374. CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines Tributarios la Secretaría de Hacienda municipal directamente o por medio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen dichas entidades.

ARTICULO 375. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción por corrección respectiva; la falta de respuesta al emplazamiento no ocasionará sanción alguna (Artículo 685 Estatuto Tributario Nacional).

Igualmente se enviará emplazamiento quien estando obligado declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión (Artículo 715 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 376. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 377. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de La Vega y cargo al contribuyente.

ARTICULO 378. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en lo hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de Procedimiento civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 379. ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- Pese haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se nota como valor resultante un dato equivocado.
- Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente (Art. 697 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 380. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces mediante liquidación de corrección podrá corregir errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar (Art. 698 Estatuto Tributario Nacional).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 381. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces podrá dentro de dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores que trata el artículo 289 cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo (Art. 699 Estatuto Tributario Nacional)

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias, de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 382. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de la corrección monetaria debe contener:

1. La fecha si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando (Art. 700 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 383. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente la administración las liquidara incrementadas en un treinta (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable o agente retenedor dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido (Art. 701 Estatuto Tributario Nacional)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 384. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá además de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estimen necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses (Art. 708 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 385. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento o su ampliación el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción.

La sanción por inexactitud planteada en el artículo 401 del presente Estatuto se reducirá a la cuarta parte, con relación a los hechos aceptados, para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta del requerimiento copia de la corrección, la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción por inexactitud reducida (concordancia Art. 709 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 386. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento resulte mérito para ello; de lo contrario se dictara auto de archivo (Art. 710 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 387. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de la revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados; para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial en el cual conste los hechos y se adjunte



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

copia de la respectiva corrección y de la prueba de pago de los impuestos incluida la de inexactitud reducida (Art. 713 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 388. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión debe contener:

- Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- Firma y sello del funcionario competente.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de liquidación (Art. 712 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 389. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere (Art. 711 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 390. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial o la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 391. EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias están obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda municipal previa

125

Carrera 3ª. No. 19-71 - Parque Principal - Tel. (091) 845 87 52 Fax. 845 89 22 Ext. 15

Concejo@lavega-cundinamarca.gov.co



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

comprobación de su omisión para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión (Art. 715 Inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 392. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado lo previsto en el artículo anterior la administración podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la obligación, mediante una liquidación de aforo que se debe notificar dentro de los (5) años siguientes al plazo para declarar (Art. 717 Estatuto Tributario Nacional).

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o venta u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 393. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con la explicación sumaria de los fundamentos de aforo (Art. 719 Estatuto Tributario Nacional). El cual son las siguientes:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de los fundamentos de aforo.
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 394. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años (Concordancia Art. 638 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 395. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse el pliego o traslado de cargos al interesado a fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas (Estatuto tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 390)

ARTICULO 396. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y Fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- Términos para responder (Estatuto tipo Rentas Municipales 1996 Art. 391)

ARTICULO 397. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran los descargos y solicitudes o portando todas aquellas pruebas que se estimen necesarias (Estatuto tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 392)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 398. TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el tesorero municipal del Municipio de La Vega, dispondrá de un término de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 393)

ARTICULO 399. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución sanción o se ordenara el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata el artículo anterior dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos (Estatuto tipo Rentas municipales de 1996 Art. 394).

ARTICULO 400. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el tesorero municipal o quien haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 395).

ARTICULO 401. REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en esté Acuerdo para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 402. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción, la sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima (Estatuto Tipo Rentas Municipales de 1996 Art. 397)

CAPITULO XI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 403. RECURSOS TRIBUTARIOS.

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya sean liquidación de revisión, corrección, aforo y resoluciones, el contribuyente agente retenedor, responsable o declarante puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de los mismos.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Ley 6/92, art. 67) (Art. 720 inciso 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 404. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 405. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, expresión concreta de los motivos de inconformidad
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de auto de admisión del recurso, si no hubiere



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará al auto admisorio. (Art. 722 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 406. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de interposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto (Art. 728 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 407. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejara constancia escrita en original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia (Art. 725 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: No será necesario presentar personalmente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas (Art. 724 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 408. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación (Art. 723 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 409. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR RECURSOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 410. ADMISIÓN O IN ADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos de la presentación del recurso deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará a personalmente o por edicto, si pasados diez (10) días el interesado no presentará a notificarse personalmente, podrá interponerse el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo (Ley 6/92, Art. 68) (Art. 726 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

El tesorero municipal o el funcionario encargado de impuestos tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma (Art. 732 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 412. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando se practique inspección tributaria el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio (Art. 733 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 413. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente para ello así lo declarará (Art. 734 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 414. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la in admisión del recurso (Concordancia Art. 728 inciso 4 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 415. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de Procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos (Art. 742 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 416. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de una y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 743 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 417. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio Internacional de intercambio de información para fines de control Tributario.
- g. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden Nacional o con agencia de gobiernos extranjeros. (Numeral adicionado Ley 633/00 Art. 44).
- h. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la administración tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley. (numeral adicionado Ley 633/00 Art. 44) (Art. 744 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 418. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos (Art. 745 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 419. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley exija (Art. 746 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 420. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalara para ello término no mayor a 30 días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta igual al inicialmente señalado (Estatuto tipo Rentas para Municipios de 1996 Art. 405).

ARTICULO 421. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma (Art. 772 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 422. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al titulo IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa. Artículo 11 de la ley 218/95 (Art. 773 del Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 423. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

- Estar respaldados por comprobantes internos y externos
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio (Art. 774 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 424. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con la normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes (Art. 777 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 425. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITA IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que toda la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 426. EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la administración municipal si por causa de fuerza mayor aquel no los pudiera exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta de cinco (5) días.

ARTICULO 427. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos (Art. 780 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 428. LA NO PRESENTACIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra (Art. 781 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 429. INSPECCIÓN CONTABLE.

La administración municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia, en todo caso se dejará constancia en el acta (Art. 782 inciso 1, 2 y 3 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 430. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica (Art. 784 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 431. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones (Art. 785 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 432. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias, si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos (Art. 778 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 433. VISITAS TRIBUTARIAS.

La administración municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias (Art. 779 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 434. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la administración municipal de La Vega y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y enfrentar las confrontaciones pertinentes.

3. Elaborar el acta de visita, que debe contener los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades, información sobre los cambios de actividades traslados, traspaso y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
- Firmas y nombre completos de los funcionarios visitadores del contribuyente o su representante en caso de que nieguen a firmar el visitador hará firmar por un testigo.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la visita.

ARTICULO 435. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad (Art. 782 inciso 4 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 436. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien (Art. 783 Estatuto Tributario Nacional)

CAPITULO XIV

LA CONFESIÓN

ARTICULO 437. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda o la oficina de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este. Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza, sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella (Art. 747 Estatuto Tributario Nacional)

ARTICULO 438. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito (Art. 748 inciso 1 y 3 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 439. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias (Art. 749 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional)

CAPITULO XV

TESTIMONIO

ARTICULO 440. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda o la oficina de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba (Art. 750 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 441. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba (Art. 751 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 442. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito (Art. 752 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 443. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la Secretaría de Hacienda municipal o ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo (Art. 753 Estatuto Tributario Nacional).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 444. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada (Art. 754 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XVI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 445. FORMAS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.
- La compensación.
- La remisión.
- La prescripción (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 432).

ARTICULO 446. SOLUCIÓN Ó PAGO.

La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 433).

ARTICULO 447. RESPONSABILIDAD DE PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre la cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria así como quienes están obligados a retener a título de impuesto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 434 inciso 1).

ARTICULO 448. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 449. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 450. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Literal 6 adicionado Ley 6/92, Art. 82) (El inciso primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00).
7. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales (Concordancia Art. 793 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO 1: La responsabilidad solidaria para el pago en el impuesto predial unificado. Por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

PARÁGRAFO 2: La responsabilidad solidaria para en el pago del impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO 3: Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión". (Modificado Ley 223/95, art. 163)

PARÁGRAFO 4: Solidaridad en las sanciones por retención. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 451. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (Art. 798 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 452. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio de La Vega deberá efectuarse en la Secretaria de Hacienda Municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos anticipos, sanciones e intereses a través de los bancos locales (Art. 800 Estatuto Tributario Nacional).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 453. OPORTUNIDAD DEL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos en el presente Estatuto para el efecto por la administración municipal, los acuerdos ordenanzas o la ley (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 438).

ARTICULO 454. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto (Art. 803 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 455. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. A los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello
4. Al pago de los impuestos referido comenzando por las deudas mas antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Ley 223/95, Art. 139). (Art. 804 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 456. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El Alcalde podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

ARTICULO 457. REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda municipal a través de sus funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de

142



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargables ni garantía alguna, siempre y cuando no se tenga noticias del deudor y la deuda tenga una anterioridad de cinco (5) años (Art. 820 incisos 1 y 2 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 458. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda o la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenara la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 442).

ARTICULO 459. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

Los proveedores o contratistas pueden solicitar por escrito a la administración municipal cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la respectiva liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio y los descontará de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista, si el valor es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

ARTICULO 460. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar (Art. 816 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 461. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada por la autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con el impuesto y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda municipal o la oficina de impuestos a solicitud del contribuyente (Art. 817 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 462. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria (Art. 817 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 463. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO 1: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional que corresponde a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. (Ley 6/92, Art. 81) (Art. 818 Estatuto Tributario Nacional).

PARÁGRAFO 2: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 464. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción (Art. 819 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO XVII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución (Art. 850 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después del vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque la liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 466. TRÁMITE.

Hecho el estudio de los débitos y los créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la oficina competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda municipal (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 451).

ARTICULO 467. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del termino para declarar (Art. 854 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 468. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La administración municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver (Estatuto Tributario de Bogotá D.C. Art. 148)

ARTICULO 469. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior (Art. 857 inciso 1 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 470. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado (Art. 857 inciso 2 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 471. MECANISMOS PARA EFECTUAR DEVOLUCIONES.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, titulo o giro.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La administración municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor, mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la administración municipal dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la administración municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables (Art. 862 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 472. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 473. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto

ARTICULO 474. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XVIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 475. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda municipal, por la administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 453).

ARTICULO 476. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio a través de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones,



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, la administración municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 454).

ARTICULO 477. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos recargos, intereses y sanciones, así como su control y plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios (Estatuto Tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 455).

ARTICULO 478. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables si los hubiere deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que se fijen para tal efecto (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 456).

ARTICULO 479. FORMA DE PAGO.

Las Rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo, a través de las Entidades bancarias autorizadas, o salvo en casos excepcionales en que las Entidades financieras no puedan prestar el servicio, se podrá realizar el recaudo en la caja de la Secretaria de Hacienda Municipal. De igual manera se podrá recibir el pago mediante cheque visado de gerencia, en Tarjeta Débito o crédito o diferentes medios electrónicos. (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 457).

PARÁGRAFO: Ningún funcionario en nombre de la Administración Municipal podrá recaudar o delegar en terceros el recaudo de dinero por concepto de eventos, donaciones o pago de tasas y contribuciones, o por la prestación de los servicios a cargo del Municipio establecidos en el presente Estatuto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 480. ACUERDOS DE PAGO.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el secretario de hacienda o por la Secretaría de Hacienda municipal, imposibiliten el incumplimiento de una acreencia rentística, la misma dependencia mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO: Las deudas objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos Tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

ARTICULO 481. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 458).

CAPÍTULO XIX

NULIDADES

ARTICULO 482. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practique por un funcionario incompetente.
2. Cuando se omita requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos que fuere obligatorios.
4. Cuando no se notifique dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos de aforo.
6. Cuando correspondan a Procedimientos legalmente concluidos.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

7. do obedezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad (Art. 730 Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 483. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso mediante adición del mismo (Art. 731 Estatuto Tributario Nacional).

TITULO VIII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 484. TIPOS DE SANCIÓN.

Para efectos de llevar a cabo el procedimiento, de imponer las sanciones y multas de que trata este estatuto, se establecen los siguientes tipos de sanciones y multas:

- Sanciones Tributarias.
- Sanciones Urbanísticas.
- Otras multas y sanciones

ARTICULO 485. CONCEPTO SANCIÓN TRIBUTARIA.

Se establece a partir de la generación de una infracción tributaria, entendida como una violación a las obligaciones establecidas en la legislación tributaria al incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

ARTICULO 486. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces directamente o a través de sus acciones, está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

ARTICULO 487. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones establecidas en este estatuto se pueden imponer en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y la discusión de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resoluciones independientes, en ella se indicará el término y los recursos procedentes.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Contra la resolución que imponga la sanción procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 488. PRESCRIPCIÓN.

Cuando, la sanción se imponga en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro del término de dos (2) año, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período en el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de la sanción prevista a profesionales de la Contaduría, prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la secretaria de Hacienda Municipal, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 489. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración municipal, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida para el impuesto de renta y complementarios.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 490. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

El pago efectuado fuera de término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin necesidad de actuación alguna de la administración tributaria, la obligación de pagar por el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente para cada tributo, en el momento del respectivo pago, los cuales se liquidarán así.

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoria de las Resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que quede firmada la primera hasta la cancelación.
4. En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO: En los casos de adición que representen algún valor que varíe el de la declaración oficial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1º del presente Artículo.

ARTICULO 491. TASA DE INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratorio para todos los efectos de este estatuto será la determinada periódicamente por el gobierno nacional en el estatuto tributario para impuestos en general. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios regirá la que establezca el Ministerio de Hacienda para cada cuatrimestre, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del estatuto tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

ARTICULO 492. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causaran a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa fijada en este estatuto, sobre el Monto exigible o no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidaran al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 493. SANCIÓN DE AFORO.

A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Administración Municipal podrá determinarle la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración, la sanción de aforo será del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 494. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 495. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, será equivalente a la suma de 10 UVT. (Unidades de Valor Tributario).

ARTICULO 496. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDAS PARA ELLO.

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente cuando el constituyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, o revisión, a los funcionarios de la oficina mencionada.

ARTICULO 497. SANCIÓN POR MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA.

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 498. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando La Secretaria de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta sólo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 499. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registre las mutaciones previas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá el jefe de la misma citar



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la Secretaría de Hacienda Municipal, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes con el quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto mensual vigente.

ARTICULO 500. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL PUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 501. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informes de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa sanción con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentados en la Secretaria de Hacienda Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 502. SANCIÓN DE RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la vente boletas, tiquetes, quintales, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del plan de premios respectivos.

ARTICULO 503. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto a las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para sacarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno (0.1%) de los ingresos netos. Si no



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Existieren ingresos, hasta del cero punto uno (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma calculada como interés de mora, si la sanción se subsana antes de que se notifique la resolución de sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión de recursos que proceden contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 504. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 103, modificado por la ley 810 del 2003, estableció el marco legal en materia de sanciones urbanísticas, o la norma que la modifique, adicione, derogue o sustituya.

ARTICULO 505. CONCEPTO DE SANCIÓN URBANÍSTICAS.

Se establece a partir de la generación de una infracción urbanística, generada por toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el plan básico de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas entendida como una violación a la legislación de ordenamiento.

PARÁGRAFO: Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

ARTICULO 506. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura o quien haga sus veces directamente o a través de sus acciones, está facultada para la aplicación de las sanciones urbanísticas de que trata este estatuto.

PARÁGRAFO: En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 507. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren, será definida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

ARTICULO 508. CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES URBANÍSTICAS SEGÚN LA MODALIDAD DE INFRACCIÓN.

Las sanciones se establecen de acuerdo a las siguientes modalidades de infracción urbanística:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO: Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

6. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 509. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental, todas las personas naturales y jurídicas que generen impactos negativos contra el medio ambiente, el ecosistema y la convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones educativas oficiales o privadas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguno o varios de estos impactos ambientales.

ARTICULO 510. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTICULO 511. DE LAS INFRACCIONES.

Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la entidad o empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
3. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.
4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

6. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquel en que se encontraba.
7. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el decreto 1713 de 2002.
8. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 1713 de 2002.
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.
14. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la entidad o empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 decreto 1713 de 2002.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Arrojar residuos sólidos orgánicos que conlleven a alimentar animales callejeros

PARÁGRAFO: para los efectos del presente artículo, se tendrá en cuenta lo ordenado por la sentencia c-793 del 4 de noviembre de 2009, de la honorable corte constitucional, en el sentido de que "la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores".

ARTICULO 512. CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

COD.	INFRACCION
01	Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02	No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

04	Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05	Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua.
06	Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en el decreto 1713 de 2002.
07	Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en el decreto 1713 de 2002.
08	Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
09	Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10	Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
11	Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en el decreto 1713 de 2002.
12	Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
13	Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
14	No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos.
15	Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
16	No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 decreto 1713 de 2002.

ARTICULO 513. SANCIONES.

Las sanciones por imponerse mediante comparendo ambiental serán las siguientes:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, de conformidad con lo previsto en el decreto reglamentario que expida el alcalde municipal para tal efecto.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.
3. Multa hasta por un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta; en los términos previstos en el decreto reglamentario que expida el alcalde municipal de la vega.
4. Multa hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes; en los términos previstos en el decreto reglamentario que expida el alcalde municipal para tal efecto.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles, de conformidad con el párrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994.

ARTICULO 514. DE LA APLICACIÓN DEL COMPARENDO.

Corresponderá al alcalde municipal, quien podrá delegar en el Inspector de Policía o quien haga sus veces, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental en el municipio de la vega.

En cuanto se trate de infracciones ambientales en vías o espacios públicos en el casco urbano o aledaños a él, causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental corresponderá al alcalde municipal o, por delegación suya, al inspector de policía del municipio.

PARÁGRAFO: la policía nacional, los agentes de tránsito, el inspector de policía y las autoridades municipales de salud y ambiente, serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores.

ARTICULO 515. DE LA FORMA DE APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Para la aplicación del comparendo ambiental, se tendrá en cuenta las denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la secretaria de desarrollo económico, agropecuario y ambiental, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la policía, o el Inspector de Policía o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros, en los términos previstos en el decreto reglamentario que expida el alcalde municipal de la vega para tal efecto.

PARÁGRAFO: De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad las autoridades mencionadas en el anterior artículo, se desplazará hasta el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatará el grado de veracidad de la denuncia; de resultar positiva procederá a aplicar el comparendo ambiental.

ARTICULO 516. DEL FORMATO DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

Facúltase al Alcalde Municipal para que en cumplimiento del artículo 6 del decreto 3695 de 2009, ordene la impresión y reparto del formato del comparendo ambiental, conforme a las especificaciones que el mismo decreto presenta.

ARTICULO 517. COBRO COACTIVO.

El Alcalde Municipal o quien delegue para tal efecto podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a las conductas reglamentadas a través de la ley 1259 de 2008 y reglamentada por el decreto 3695 de 2009, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a la jurisdicción fiscales que establece la ley 1066 de 2006, y las demás normas que la complementen.

ARTICULO 518. FONDO O CUENTA ESPECIAL.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 1259 de 2008 y el artículo cuarto del decreto 3695 de 2009, la administración municipal deberá crear un fondo especial para el recaudo de los recursos derivados de los comparendos ambientales.

ARTICULO 519. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al comparendo ambiental, deberán ser destinados a financiar programas y campañas educativas de cultura ciudadana ambiental dirigidos a fomentar conciencia mediante la sensibilización y procesos educativos y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas, ríos y espacios públicos entre otros.

ARTICULO 520. DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS.

Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura, las divulgarán ampliamente entre la comunidad de su sector de interés y organizarán un sistema de información telefónica sin costo para el usuario.

ARTICULO 521. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE ASEO.

Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios pertinentes, como la instalación de recipientes para las basuras y la proveerán de elementos, de recursos humanos y



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

técnicos, con los que se les facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno, concordante con la implementación del plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) municipal.

ARTICULO 522. DEL CENSO DE PUNTOS CRÍTICOS PARA EL COMPARENDO AMBIENTAL.

Las empresas prestadoras de los servicios de aseo, oficiales, privadas o mixtas; así como la secretaría de desarrollo económico, agropecuario y ambiental, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo ambiental.

ARTICULO 523. DE LA OBLIGACIÓN ESTADÍSTICA.

Las entidades responsables de aplicar el comparendo ambiental, llevarán estadísticas en medios digitales con las que se puedan evaluar, tanto la gestión del Gobierno municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del manejo acertado de la basura. Para ello se tendrá en cuenta como mínimo los siguientes indicadores: número de comparendos ambientales impuestos y sancionados al año, número de sanciones pedagógicas y pecuniarias, número de ciudadanos y recicladores capacitados al año, número de puntos críticos recuperados al año y total de recursos recaudados por multas producto del comparendo ambiental.

PARÁGRAFO: Estas estadísticas serán dadas a conocer al concejo municipal y en general a la opinión pública, como muestra del logro de resultados, en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 524. INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES.

En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la administración municipal podrá establecer incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTICULO 525. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento para imponer el comparendo ambiental, será el señalado por el alcalde municipal, a través de acto administrativo.

ARTICULO 526. REGLAMENTACIÓN.

El alcalde municipal reglamentará lo dispuesto en el presente acuerdo, concordante con el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) municipal el que deberá incorporar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el plan de acción



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

establecido por el gobierno nacional, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del operador público, privado o mixto del servicio de aseo.

ARTICULO 527. PROMULGACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL.

La administración municipal hará la suficiente difusión e inducción a la comunidad del comparendo ambiental a través de diferentes medios de comunicación, talleres y exposiciones sobre la fecha en que comenzará a regir el comparendo ambiental, la forma como operará y los instrumentos de control

SANCIONES POR INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 528. AUTORIZACIÓN LEGAL.

De los establecimientos públicos de comercio, los procedimientos, sanciones y autorizaciones se aplican conforme a las normas que rijan la materia, en especial, el código nacional de policía y demás normas concordantes y complementarias como también el código de comercio y la ley 232 de 1995 y el decreto 1469 de 2010, en todo caso las sanciones se establecerán con base al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta la situación económica del infractor.

ARTICULO 529. CONCEPTO MULTAS DE ESPACIO PÚBLICO.

Consiste en la imposición de la obligación, por el mal uso y deterioro del espacio público, genera un pago por una suma de dinero a favor de municipio, con destino a los proyectos de mejoramiento, generación, recuperación, reorganización y restitución de espacio público, salvo que el hecho sea sancionado con pena mayor por normas especiales.

ARTICULO 530. FACULTAD DE IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

La Secretaría de Gobierno y la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces directamente o a través de sus acciones, está facultada para imponer las sanciones de que trata este estatuto.

Las autoridades competentes, podrán imponer las siguientes multas:

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen, decreto 1469 de 2010.

Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción, enmarcado en el decreto 1469 de 2010.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 del decreto 1469 y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1994

Quien ejecute intervenciones no autorizadas que atenten contra la integridad de los elementos de ornato y mobiliario urbano, será sancionado con multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a reparar, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de atentar contra el elemento.

Quien sea sorprendido modificando las condiciones físicas de las áreas de espacio público, sin la debida autorización será sancionado con multa hasta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará hacer las reparaciones pertinentes, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de realizar dicho acto.

Las empresas o sociedades organizadas, que realicen actos que implique la ocupación indebida del espacio público, serán sancionadas con multa hasta de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quien habiendo modificado las condiciones físicas de las áreas de espacio público, sin la debida autorización y adicionalmente genere cambios a su destinación, será sancionado con multa hasta de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, dejando en excelentes condiciones de presentación y funcionamiento, aun cuando así no estuviere en el momento de realizar dicho acto.

Quien realice encerramientos no autorizados de vías, zonas verdes y demás áreas articuladoras del espacio público, impidiendo el libre tránsito y el goce y disfrute a que tienen derecho los habitantes, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a retirar el cerramiento y readecuar las áreas y elementos que por dicha intervención resultaren deteriorados.

Quien realice cambios o modificaciones que impidan la continuidad de andenes y el libre tránsito de peatones, tales como rampas y escaleras para acceder a edificaciones, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso

Los propietarios de predios sin desarrollar, que de conformidad con la presente normativa deben construir cerramiento en correspondencia con la línea de paramento y los respectivos andenes, no lo hagan, o quien construya andenes sin allanarse a las normas establecidas sobre la materia y demás normas, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

Quien realice la manipulación, preparación, cocción y venta de alimentos y en consecuencia instale cocinas, estufas, con la utilización de pipetas de gas o tanques de gasolina, en áreas constitutivas de espacio público, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quien realice murales o grafitis sin la debida autorización en elementos de patrimonio arquitectónico, cultural o urbanístico, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso

Quien arroje agentes contaminantes sobre áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico e hidrográfico, realice canalizaciones de cauces sin la debida autorización o en contravención de la misma, será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a realizar las reparaciones del caso

Quien instale permanentemente casetas de venta no autorizada, venda productos agrícolas propios de las plazas de mercado, por las vías en la zona alrededores de las plazas, será sancionado con multa hasta de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, propiedad, lo cual implica violación del paramento, quien invada zonas de aislamiento de fuentes de agua, realice cerramiento permanente de vías públicas para constituir conjuntos cerrados sin autorización y sin cumplir con las normas mínimas, construya bahías de parqueo sin diseño y sin autorización, construya zonas de recreación en zonas verdes, zonas de protección o antejardines, será sancionado conforme a la ley 388 de 1997.

Quien realice intervenciones de las zonas verdes, antejardines, zonas de protección ambiental, andenes y vías peatonales reduciendo su área pública efectiva, quien avance construcciones fuera de los límites

Quien exhiba o permita la exhibición de maniqués y mercancía en general objeto de venta por parte del comercio formal en antejardines, andenes, zonas de protección ambiental, zonas verdes y vías públicas, fachadas, ubique vitrinas en línea con la fachada del local comercial, generando la aglomeración de personas sobre zonas de circulación, será sancionado con multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso.

Quien construya bahías de estacionamiento restándole área efectiva a las zonas de protección ambiental, a las zonas verdes, al andén o a los demás elementos constitutivos de espacio público, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, volviendo las cosas a su estado anterior.

Quien construya resaltos e instale o grafique señalización o nomenclatura; sin autorización de la autoridad competente o sin las debidas especificaciones técnicas, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

le obligará a efectuar las reparaciones del caso, esta medida se aplicará a quien lo haga en las vías de orden primario y secundario.

Quien realice intervenciones en el espacio público, que vulnere el derecho a la movilidad de personas con movilidad reducida o disminuciones sensoriales o mentales o adultas mayores, será sancionado con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le obligará a efectuar las reparaciones del caso, volviendo las cosas a su estado anterior.

En todo caso, las multas contempladas en la presente normativa, se aplicarán siempre y cuando la conducta aquí prevista, no constituya hecho sancionable por normas especiales y de superior jerarquía.

ARTICULO 531. DECOMISO DE BIENES UTILIZADOS.

Consiste en el decomiso ordenado por la secretaría de gobierno, de uno o varios de los siguientes elementos, expresamente enumerados, utilizados por una persona para incurrir en un comportamiento contrario a la presente normativa:

Las boletas y objetos que para promocionar rifas se localicen en espacio público, en contravención con la presente normativa, los cuales serán entregados previo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente normativa; los artículos cuya venta esté prohibida en espacio público, los cuales serán entregados a quien acredite su propiedad, previo el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente normativa y la suscripción de un acta compromisoria.

ARTICULO 532. CONVERSIÓN DE MULTAS.

Cuando se trate de multas inferiores a cuadro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, la autoridad que la impuso, podrá, previa solicitud del sancionado y demostración de su falta de capacidad económica, convertir la multa en trabajo de obra de interés público, de carácter ambiental o de servicio social.

Reparación del daño causado: cuando la autoridad de policía imponga una o más medidas correctivas según el caso, prevendrá al infractor sobre la obligación de reparar el daño ocasionado.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 533. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda General



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

del Municipio, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO: El proceso de cobro coactivo sólo puede adelantarse a partir de la existencia de un título ejecutivo.

ARTICULO 534. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.

El Municipio deberá recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTICULO 535. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

ARTICULO 536. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 537. CONTROL JURISDICCIONAL.

Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y
2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO: Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTICULO 538. COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaria de Hacienda Municipal. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 539. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente quien ejerza funciones del Secretario de Hacienda, previa delegación del Alcalde Municipal.

ARTICULO 540. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 541. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 542. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 543. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

ARTICULO 544. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 545. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 105)

ARTICULO 546. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 547. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

ARTICULO 548. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 549. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 550. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

ARTICULO 551. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

ARTICULO 552. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 553. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 554. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 89)



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 555. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a).

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

ARTICULO 556. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 557. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 558. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Adicionado Ley 6/92, art. 86)

ARTICULO 559. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 87)

ARTICULO 560. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 88)

ARTICULO 561. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838, la administración de impuestos ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Nacional.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 562. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

ARTICULO 563. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 564. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 565. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 566. CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 567. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1º de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art. 75)

ARTICULO 568. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTICULO 569. Los predios que el Municipio adquiera, compre o reciba a cualquier título, serán exonerados del pago de la Estampilla procultura y de Deporte estipulados en el presente acuerdo, correspondientes a la vigencia fiscal en la que se lleguen a celebrar.

ARTICULO 570. AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (Estatuto tipo de Rentas para Municipios de 1996 Art. 503)

ARTICULO 571. GLOSARIO DE TERMINOS

ACUERDO DE PAGO: Conjunto de facilidades que puede otorgar la Secretaría de Hacienda municipal a los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones fiscales.

ACUERDOS MUNICIPALES: Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función legisladora en las que se reglamentan tanto la parte tributaria



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

como la parte de seguridad del ente territorial y demás reglamentaciones que se tengan pero que en caso alguno podrán apartarse de las leyes que emana el congreso de la república.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Aparato gubernamental encargado de la administración, control y recaudo de los tributos. En función del cobro de los tributos, se identifica como el sujeto activo de la obligación tributaria.

ALCALDE MUNICIPAL: Primera autoridad del Municipio, encargada de su administración y del mantenimiento del orden público.

AÑO O PERIODO GRAVABLE: Corresponde al mismo año calendario que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, excepto en el caso de sociedades que se constituyan o liquiden dentro del año y extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable.

Cuando se presente liquidación durante el ejercicio se deben atender las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas. La de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación.
- Personas jurídicas. Cuando se encuentran sometidas a la vigilancia del estado, el día de la aprobación de las actas de liquidación.

Cuando no existan vigilancia estatal, en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de contabilidad o a la terminación de operaciones, si no existe obligaciones de llevar contabilidad.

BASE GRAVABLE: Es el valor sobre el cual se aplica la tarifa para obtener el impuesto respectivo.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: Es la aptitud y obligación que tiene las personas para satisfacer con equidad los gastos e inversiones del estado.

COBRO COACTIVO: Procedimiento administrativo por medio del cual se hacen efectivas directamente y sin el concurso de los jueces las obligaciones tributarias de pago de los impuestos, así como de las sanciones e intereses de mora.

CONCEJO MUNICIPAL: Ente administrativo y legislador de nivel municipal compuesto por ciudadanos de la localidad y elegidos por los mismos, mediante voto popular, encargados de aprobar o desaprobar los proyectos emitidos por el alcalde o algunos de sus integrantes de esta corporación.

CONDONACIÓN: Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando las normas legales liberan al sujeto pasivo de la obligación tributaria o renuncian a hacerla exigible.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CONTRIBUYENTES: Son las personas y entidades que por disposición legal se encuentran obligadas a cancelar el impuesto.

DACIÓN EN PAGO: Es una especie de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la prestación de una cosa distinta a la originalmente acordada.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA: Es el documento elaborado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, por medio del cual el declarante pone en conocimiento de la Secretaría de Hacienda municipal la realización de los hechos generadores de gravamen, su cuantía y de las demás circunstancias necesarias para su correcta liquidación y control.

DOMICILIO FISCAL: Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponden al del asiento principal de los negocios de la misma.

Para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside la familia del contribuyente o donde tiene el asiento principal de su negocio.

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Es una compilación de normas jurídicas que regulan los impuestos del municipio.

EVASIÓN: Eludir la responsabilidad de efectuar el pago de los impuestos.

EXCENCIONES TRIBUTARIAS: Son normas legales de carácter excepcional, por las que se exime a ciertos constituyentes de pagar los impuestos.

FACTURA: Documento representativo de una negociación en la cual se incluyen los elementos enajenados, sus características, cantidad, precio, valor total y forma de pago.

FISCALIZACIÓN: facultad que posee la Secretaría de Hacienda municipal para la investigación, determinación, liquidación, discusión y cobro de los tributos.

FORMULARIO DE DECLARACIÓN: Documento privado en el cual los declarantes de los impuestos informan a la administración tributaria la ocurrencia de los hechos gravados, cuando tipifican las bases y liquidan los tributos, usando los formatos que para tal efecto hayan sido diseñados por la misma administración.

IMPUESTO: Es la prestación económica exigida por el estado a sus gobernados que tienen la calidad de contribuyente o sujeto de la obligación tributaria, se pagan sin contraprestación específica y se reflejan en el bienestar colectivo.

INGRESOS: Están representados por todo valor de dinero o especie equivalente a un pago que se recibe por la realización de determinada labor o actividad.

LEGISLACIÓN: cuerpo de leyes, o disposiciones referentes a una materia.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

LEY: Mandato de carácter general que ordena, permite y prohíbe determinada conducta, proferida por una autoridad competente en la forma prevista en la constitución.

LIQUIDACIÓN: El impuesto, es la operación por la cual el contribuyente o el estado determina la suma de aquel cancelar a título de impuesto.

MANDAMIENTO DE PAGO: Es una orden emanada de la administración de impuestos que le exige al contribuyente, la cancelación de sus obligaciones fiscales pendientes, y los intereses respectivos.

MORA: Es el retardo en el cumplimiento y pago de una obligación.

NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA): Código que la administración de impuestos asigna a los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes para todos los efectos fiscales.

NOTIFICACIÓN: Medio por el cual se coloca en conocimiento del contribuyente las decisiones que toma la administración de impuestos, para que este tenga la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes o acatar la decisión de la administración de impuestos.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Vínculo establecido por la ley a través del cual el estado puede exigir una prestación económica a cargo de los contribuyentes o responsables, también llamados sujetos pasivos.

PAGO: Es el modo de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento de la prestación que se debe.

PERSONA JURÍDICA: Son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

PERSONA NATURAL: Es todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, raza o condición social.

PLAZO: Época que se determina para el cumplimiento de una obligación.

PRESCRIPCIÓN: Es el modo de extinguir las obligaciones que se presentan por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la administración tributaria hubiese exigido el pago. Puede decretarse de oficio o a petición de parte.

RACIONALIZAR: determinar, organizar según cálculos o racionamientos. Hacer más eficaz y menos costoso un proceso.

RECAUDO: Cobrar los caudales públicos. Cobranza, cobro, colecta.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

REQUERIMIENTO: Es la comunicación que dirige la administración de impuestos a una persona o entidad para que informe, suministre pruebas, explique y justifique tratamientos fiscales en un período determinado.

SANCIÓN: medida represiva que obliga a pagar un mayor valor por incumplimiento en el pago oportuno.

SANCIONES: En materia impositiva, las sanciones son la pena pecuniaria que el estado les impone a los contribuyentes que infringen las normas de impuestos.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y/O SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: despacho encargado de la administración, recaudo y control de todos los impuestos de Municipio.

El soporte de la investigación a llevar a cabo son los acuerdos municipales, que son la base para la obtención de los recursos con que cuenta el Municipio. Así mismo, serán ayuda las leyes y decretos que rigen y soportan la materia tributaria de nivel nacional.

SUJETO ACTIVO: Es el estado a través de la administración municipal, el cual es el encargado de recaudar y administrar los impuestos de municipio.

SUJETO PASIVO: Es la persona obligada a cancelar el impuesto.

TARIFA: Es el valor determinado por el legislador que se aplica a la base gravable para establecer la cuantía del impuesto.

TRANSFERENCIAS: conjunto de operaciones financieras realizadas dentro de un presupuesto para distribuir el capital.

TRIBUTO: impuesto a pagar determinado por las autoridades dentro de un territorio.

EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa legal. Total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa por el Concejo Municipal de La Vega.

También corresponde al Concejo municipal de La Vega decretar las exenciones de acuerdo a los planes de desarrollo del Municipio, las cuales en ningún caso podrán exceder de (10) años (decreto 1333 de 1986 Art. 258), ni podrán ser solicitadas con retroactividad, por lo tanto los pagos realizados antes de declararse la exención no serán reintegrables, la norma que establezca las exenciones deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprenden si es total o parcial y en casos necesarios el plazo de duración de la excepción.

Parágrafo: Para tener derecho a la exención el contribuyente debe demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor del beneficio dentro de los términos que se establezcan para el mismo y debe estar a paz y salvo con el fisco Municipal.



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempos de paz solamente el congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Art. 338 C. P.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Esta se define como el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo de la relación tributaria (persona natural, jurídica o sociedades de hecho) es obligado a pagar una suma dineraria al sujeto activo (administración pública) cuando aquel produzca un hecho generador determinado por los preceptos legales vigentes

ARTICULO 572. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación, previa sanción del Alcalde Municipal y deroga los Acuerdos No. 016 de 2005, Acuerdo No. 002 de 2011, Acuerdo No. 013 de 2011, Acuerdo No. 025 de 2012, Acuerdo No. 017 de 2010, y todas las disposiciones que le sean contrarias, y se compilan los siguientes los, Acuerdo No. 008 de 2011, Acuerdo No. 010 de 2011, Acuerdo No. 014 de 2011, Acuerdo No. 015 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, a los diez (10) días del mes de Diciembre 2012.

JAIME SOLANILLA GONZALEZ
Presidente

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria



Concejo Municipal
LA VEGA - Cundinamarca

CERTIFICACIÓN SECRETARIAL

La Secretaria del Honorable Concejo Municipal de La Vega Cundinamarca, certifica que el presente Acuerdo fue aprobado en primer debate en Comisión de Presupuesto el día 02 de Diciembre de 2012, y en segundo debate en sesión ordinaria de prorroga el día 10 de Diciembre de 2012.

YURI MAYERLY LUQUE ROJAS
Secretaria del Concejo

El presente Acuerdo fue Sancionado hoy a los _____.

GRATINIANO SUAREZ SUAREZ
Alcalde Municipal

RODRIGO EDUARDO ROZO
Secretario de Gobierno